

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

-	Cantón Macará: Que regula la formación de los catastros prediales urbanos y rurales, la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos y rurales para el bienio 2026 - 2027	2
-	Cantón Marcabellí: Que establece el régimen de contribuciones especiales de mejoras por obras públicas ejecutadas	34
27-2025	Cantón Pedro Vicente Maldonado: Que reforma a la Ordenanza que regula la gestión de los residuos sólidos y la aplicación de la tasa retributiva por este servicio	51



GAD MUNICIPAL DE MACARÁ

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MACARÁ

CONSIDERANDO

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que, el Estado constitucional de derechos y justicia, que se gobierna de manera descentralizada, da prioridad a los derechos fundamentales de los sujetos de protección, que se encuentran normativamente garantizados, derechos que son exigibles y justiciables a través de las garantías jurisdiccionales reguladas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en normativa jurídica supletoria;

Que, el Art. 84 de la Constitución de la República establece que: “La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades.”. Esto significa que los organismos del sector público comprendidos en el Art. 225 de la Constitución de la República, deben adecuar su actuar a esta norma;

Que, el Art. 238 de la norma fundamental ibidem dispone que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional;

Que, el Art. 264 numeral 9 ibidem, confiere competencia exclusiva a los Gobiernos Municipales para la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales;

Que, el Art. 270 ibidem establece que los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad.;

Que, el Art. 321 ibidem establece que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.;

Que, de conformidad con el Art. 426 ibidem: “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.”;

Que, el Art. 599 del Código Civil, dispone que el dominio, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social;

Que, el Art. 715 ibidem, establece que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo;

Que, el artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, COOTAD establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán entre otras las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley: I) Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales;

Que, el artículo 57 del COOTAD dispone que al concejo municipal le corresponde: el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantorales, acuerdos y resoluciones; regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor; expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares;

Que, el artículo 139 ibidem establece que la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, los que con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley y que es obligación de dichos gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural;

Que, los ingresos propios de la gestión según lo dispuesto en el Art. 172 del COOTAD, los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales, metropolitano y municipal son beneficiarios de ingresos generados por la gestión propia, y su clasificación estará sujeta a la definición de la ley que regule las finanzas públicas;

Que, la aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que, el COOTAD en el Art. 242 establece que el Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población podrán constituirse regímenes especiales. Los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales serán regímenes especiales;

Que, el COOTAD, en su Artículo 147, respecto al ejercicio de la competencia de hábitat y vivienda, establece que el “Estado en todos los niveles de gobierno garantizará el

derecho a un hábitat seguro y saludable y una vivienda adecuada y digna, con independencia de la situación social y económica de las familias y las personas.

El gobierno central a través del ministerio responsable dictará las políticas nacionales para garantizar el acceso universal a este derecho y mantendrá, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados municipales, un catastro nacional integrado georreferenciado de hábitat y vivienda, como información necesaria para que todos los niveles de gobierno diseñen estrategias y programas que integren las relaciones entre vivienda, servicios, espacio y transporte públicos, equipamiento, gestión del suelo y de riegos, a partir de los principios de universalidad, equidad, solidaridad e interculturalidad;

Los planes y programas desarrollarán además proyectos de financiamiento para vivienda de interés social y mejoramiento de la vivienda precaria, a través de la banca pública y de las instituciones de finanzas populares, con énfasis para las personas de escasos recursos económicos y las mujeres jefas de hogar.”;

Que, las municipalidades, según lo dispuesto en el artículo 494 del COOTAD reglamentan los procesos de formación del catastro, de valoración de la propiedad y el cobro de sus tributos, su aplicación se sujetará a las siguientes normas: “Las municipalidades y distritos metropolitanos mantendrán actualizados en forma permanente, los catastros de predios urbanos y rurales. Los bienes inmuebles constarán en el catastro con el valor de la propiedad actualizado, en los términos establecidos en este Código.”;

Que, el Art. 495 ibidem, establece que el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el mismo. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos tributarios, y no tributarios;

Que, el Artículo 561 ibidem; señala que las inversiones, programas y proyectos realizados por el sector público que generen plusvalía, deberán ser consideradas en la revalorización bianual del valor catastral de los inmuebles. Al tratarse de la plusvalía por obras de infraestructura, el impuesto será satisfecho por los dueños de los predios beneficiados, o en su defecto por los usufructuarios, fideicomisarios o sucesores en el derecho, al tratarse de herencias, legados o donaciones conforme a las ordenanzas respectivas;

Que, el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que, los artículos 87 y 88 ibidem, de la misma manera, facultan a las municipalidades a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en el referido Código;

Que, en el artículo 113 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales; establece el control de la expansión urbana en predios rurales; en donde se indica que los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos, en

concordancia con los planes de ordenamiento territorial, expansión urbana, no pueden aprobar proyectos de urbanizaciones o ciudadelas en tierras rurales en la zona periurbana con aptitud agraria o que tradicionalmente han estado dedicadas a actividades agrarias, sin la autorización de la Autoridad agraria Nacional. Las aprobaciones otorgadas con inobservancia de esta disposición carecen de validez y no tienen efecto jurídico, sin perjuicio de las responsabilidades de las autoridades y funcionarios que expidieron tales aprobaciones;

Que, el Art.481.1 del COOTAD establece que, si el excedente supera el error técnico de medición previsto en la respectiva ordenanza del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano, se rectificará la medición y el correspondiente avalúo e impuesto predial. Situación que se regularizará mediante resolución de la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal, la misma que se protocolizará e inscribirá en el respectivo registro de la propiedad”;

Que, en el artículo 3 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Tierras Rurales, que indica las condiciones para determinar el cambio de la clasificación y uso de suelo rural, establece que la Autoridad Agraria Nacional o su delegado, en el plazo establecido en la Ley, a solicitud del gobierno autónomo descentralizado Municipal o metropolitano competente expedirá el informe técnico que autorice el cambio de clasificación de suelo rural de uso agrario a suelo de expansión urbana o zona industrial; al efecto además de la información constante en el respectivo catastro rural;

Que, el artículo 19 numeral 3 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, LOOTUGS, señala que, el suelo rural de expansión urbana es el suelo rural que podrá ser habilitado para su uso urbano de conformidad con el plan de uso y gestión de suelo. El suelo rural de expansión urbana será siempre colindante con el suelo urbano del cantón o distrito metropolitano, a excepción de los casos especiales que se definan en la normativa secundaria;

Que, en el artículo 90 ibidem, dispone que la rectoría para la definición y emisión de las políticas nacionales de hábitat, vivienda asentamientos humanos y el desarrollo urbano, le corresponde al Gobierno Central, que la ejercerá a través del ente rector de hábitat y vivienda, en calidad de autoridad nacional;

Que, en el artículo 100 ibidem; indica que el Catastro Nacional Integrado Georreferenciado, es un sistema de información territorial generada por los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos, y las instituciones que generan información relacionada con catastros y ordenamiento territorial, multifinalitario y consolidado a través de una base de datos nacional, que registrará en forma programática, ordenada y periódica, la información sobre los bienes inmuebles urbanos y rurales existentes en su circunscripción territorial.

El Catastro Nacional Integrado Georreferenciado deberá actualizarse de manera continua y permanente, y será administrado por el ente rector de hábitat y vivienda, el cual regulará la conformación y funciones del Sistema y establecerá normas, estándares, protocolos, plazos y procedimientos para el levantamiento de la información catastral y la valoración de los bienes inmuebles tomando en cuenta la clasificación,

usos del suelo, entre otros. Asimismo, podrá requerir información adicional a otras entidades públicas y privadas. Sus atribuciones serán definidas en el Reglamento de esta Ley.

Que, la disposición transitoria tercera de la LOOTUGS; manifiesta; que para contribuir en la actualización del Catastro Nacional Integrado Georreferenciado, los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y los metropolitanos, realizarán un primer levantamiento de información catastral, para lo cual contarán con un plazo de hasta dos años, contados a partir de la expedición de normativa del ente rector de hábitat y vivienda, señalada en la Disposición Transitoria Tercera de la presente Ley. Vencido dicho plazo, los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos que no hubieren cumplido con lo señalado anteriormente, serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 107 de esta Ley.

Una vez cumplido con el levantamiento de información señalado los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos actualizarán la información catastral de sus circunscripciones territoriales de manera continua y permanente, atendiendo obligatoriamente las disposiciones emitidas por la entidad rectora de hábitat y vivienda.

En ejercicio de las atribuciones y competencias constitucionales y las dispuestas a este Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal los artículos 53, 54, 55 literal i), 56, 57, 58, 59 y 60 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización; y, 68, 87 y 88 del Código Orgánico Tributario, expide la siguiente:

EXIPIDE:

ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROSPREDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2026 - 2027, EN EL CANTÓN MACARÁ.

CAPITULO I

OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES

Art.1.- OBJETO. - El objeto de la presente Ordenanza es el de regular la formación de los catastros prediales urbanos y rurales, la determinación, administración y recaudación del impuesto a la propiedad Urbana y Rural, para el bienio 2026 - 2027.

El impuesto a la propiedad urbana y rural se establecerá a todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal, de las cabeceras parroquiales y demás zonas urbanas y rurales del Cantón determinadas de conformidad con la Ley y la legislación local.

Art. 2.- AMBITO DE APLICACIÓN. - El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza será para todas las parroquias rurales y la cabecera cantonal con sus parroquias urbanas, señaladas en la respectiva ley de creación del cantón Macará.

Art. 3.- CLASES DE BIENES DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES. - Son bienes de los gobiernos autónomos descentralizados aquellos sobre los cuales ejercen dominio. Estos bienes se dividen en:

- a) bienes del dominio público; y,
- b) bienes del dominio privado, que se subdividen en:
 - i. bienes de uso público, y
 - ii. bienes afectados al servicio público.

En esta última clasificación, se consideran los bienes mostrencos situados dentro de la circunscripción territorial del gobierno cantonal, entendidos como aquellos bienes inmuebles que carecen de dueño conocido, y que, para el efecto, el gobierno cantonal, mediante ordenanza, establecerá los mecanismos y procedimientos para la regularización de dichos bienes.

La posesión del gobierno autónomo descentralizado municipal prevalecerá cuando existan conflictos de dominio con entidades estatales que hayan tenido a cargo la administración y adjudicación de bienes mostrencos, debiendo ser resuelto por jueces contenciosos administrativos de la jurisdicción que corresponda a la Municipalidad.

Art. 4.- DEL CATASTRO. - Catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica.

Art. 5.- FORMACIÓN DEL CATASTRO. - El Sistema Catastro Predial Urbano y Rural en los Municipios del país, comprende:

- a) La estructuración de procesos automatizados de la información catastral y su codificación;
- b) La administración en el uso de la información de la propiedad inmueble;
- c) La actualización del inventario de la información catastral;
- d) La determinación del valor de la propiedad;
- e) La actualización y mantenimiento de todos sus componentes;
- f) El control y seguimiento técnico de los productos ejecutados en la gestión; y,
- g) La administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales.

Art. 6. DE LA PROPIEDAD. - Es De conformidad con el Art. 599 del Código Civil y el Art. 321 de la Constitución, la Propiedad o dominio es el derecho real que tienen las personas, naturales o jurídicas, sobre una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme ley y respetando el derecho ajeno, sea individual o social. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.

La propiedad es reconocida en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa y mixta, y debe cumplir su función social y ambiental.

La o el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo, conforme el Código Civil.

Habrá de considerarse, para el efecto, la posesión agraria como la ocupación material de la extensión de tierra rural del Estado y de sus frutos, que ha sido adquirida de buena

fe, sin violencia y sin clandestinidad, con el ánimo de que sea reconocida y adjudicada su propiedad.

La posesión agraria, para ser eficaz, deberá ser actual e ininterrumpida por un tiempo no menor de cinco (5) años, y puede darse a título individual o familiar, conforme a la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales. El reconocimiento de la posesión agraria será solicitado por el posesionario.

Art. 7. PROCESOS DE INTERVENCIÓN TERRITORIAL. - Son los procesos a ejecutarse para intervenir y regularizar la información catastral del cantón, y son de dos tipos:

- a) **LA CODIFICACIÓN CATASTRAL:** La clave catastral es el código territorial que identifica al predio de forma única para su localización geográfica en el ámbito territorial de aplicación urbano o rural, el que es asignado a cada uno de los predios en el momento de su inscripción en el padrón catastral por la entidad encargada del catastro del cantón. La clave catastral debe ser única durante la vida activa de la propiedad inmueble del predio, lo administra la oficina encargada de la formación, actualización, mantenimiento y conservación del catastro inmobiliario urbano y rural.

La localización del predio en el territorio está relacionado con el código de división política administrativa de la República del Ecuador INEC, compuesto por seis dígitos numéricos, de los cuales dos son para la identificación PROVINCIAL; dos para la identificación CANTONAL y dos para la identificación PARROQUIAL URBANA y RURAL, las parroquias urbanas que configuran por si la cabecera cantonal, el código establecido es el 50, si la cabecera cantonal está constituida por varias parroquias urbanas, la codificación de las parroquias va desde 01 a 49 y la codificación de las parroquias rurales va desde 51 a 99.

En el caso de que un territorio que corresponde a la cabecera cantonal, se compone de una o varias parroquia (s) urbana (s), en el caso de la primera, definido el límite urbano del área total de la superficie de la parroquia urbana o cabecera cantonal, significa que esa parroquia o cabecera cantonal tiene tanto área urbana como área rural, por lo que la codificación para el catastro urbano en lo correspondiente a ZONA, será a partir de 01, y del territorio restante que no es urbano, tendrá el código de rural a partir de 51.

Si la cabecera cantonal está conformada por varias parroquias urbanas, y el área urbana se encuentra constituida en parte o en el todo de cada parroquia urbana, en las parroquias urbanas en las que el área urbana cubre todo el territorio de la parroquia, todo el territorio de la parroquia será urbano, su código de zona será de a partir de 01, si en el territorio de cada parroquia existe definida el área urbana y el área rural, la codificación para el inventario catastral en lo urbano, el código de zona será a partir del 01. En el territorio rural de la parroquia urbana, el código de ZONA para el inventario catastral será a partir del 51.

El código territorial local está compuesto por diecinueve (19) dígitos numéricos distribuidos de la siguiente manera: dos (2) para la PROVINCIA, dos (2) para el

CANTÓN, dos (2) para la PARROQUIA, dos (2) para identificación de ZONA, dos (2) para identificación de SECTOR, tres (3) para identificación de MANZANA (en lo urbano) y POLIGONO (en lo rural), tres (3) para identificación del PREDIO y tres (3) para identificación de LA PROPIEDAD HORIZONTAL, en lo urbano y de DIVISIÓN en lo rural.

- b) EL LEVANTAMIENTO PREDIAL:** Se realiza con el formulario de declaración mixta (Ficha catastral) que prepara la administración municipal para los contribuyentes o responsables de entregar su información para el catastro urbano y rural, para esto se determina y jerarquiza las variables requeridas por la administración para la declaración de la información predial y establecer la existencia del hecho generador.

Estas variables nos permiten conocer las características de los predios que se van a investigar, con los siguientes referentes:

- 01.- Identificación del predio:
- 02.- Tenencia del predio:
- 03.- Descripción física del terreno:
- 04.- Infraestructura y servicios:
- 05.- Uso de suelo del predio:
- 06.- Descripción de las edificaciones.

Estas variables expresan los hechos existentes a través de una selección de indicadores que permiten establecer objetivamente la existencia del hecho generador, mediante la recolección de los datos del predio, que serán levantados en la ficha catastral o formulario de declaración.

Art. 8. – CATASTROS Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD. De conformidad con el Art. 265 la Constitución, concordante con el Art. 142 COOTAD, el Registro de la Propiedad será administrado conjuntamente entre las Municipalidades y la Función Ejecutiva, que, para el efecto, será la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.

La relación entre el Registro de la Propiedad y las Municipalidades se da en la institución de constituir dominio o propiedad, cuando se realiza la inscripción del bien inmueble en el Registro de la Propiedad.

Las Municipalidades administran el Catastro de bienes inmuebles en el área urbana - sólo de la propiedad inmueble-, y en el área rural, en cuanto a la propiedad y la posesión del bien.

CÁPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO, SUJETOS Y RECLAMOS

Art. 9. – VALOR DE LA PROPIEDAD. - Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo** que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o

solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar.

b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,

c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser avaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Art. 10. – NOTIFICACIÓN. - Para este efecto, la Dirección Financiera notificará a los propietarios de conformidad a los artículos 85, 108 y los correspondientes al Capítulo V del Código Tributario, con lo que se da inicio al debido proceso con los siguientes motivos:

a) Para dar a conocer la realización del inicio del proceso de avalúo, con el levantamiento de información predial; y,

b) Una vez concluido el proceso, para dar a conocer al propietario el valor del avalúo realizado.

Art. 11.- SUJETO ACTIVO. - El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es el GAD Municipal del cantón Macará.

Art. 12.- SUJETOS PASIVOS. - Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana y rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aun cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Art.: 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas y rurales del Cantón.

Art. 13.- RECLAMOS Y RECURSOS. - Los contribuyentes responsables o terceros que acrediten interés legítimo tienen derecho a presentar reclamos de conformidad con el artículo 392 del COOTAD e interponer recursos administrativos previstos en el Capítulo V, Título II, de los artículos 115 al 123 del Código Tributario”.

Todo procedimiento iniciado por una reclamación, será impulsado de oficio por la autoridad competente o la/el servidor designado para el efecto, atendiendo oportunamente las peticiones de las y los contribuyentes, observando los principios de oportunidad y simplificación, así como el de responsabilidad del administrado previsto en la Ley Orgánica de Optimización y Simplificación de Trámites Administrativos.

La administración tributaria cantonal ordenará, en una misma providencia, la práctica de diligencias de trámites que, por su naturaleza, puedan realizarse de manera simultánea y no requieran trámite sucesivo, prescindiendo de diligencias innecesarias.

La autoridad responsable de emitir la resolución respectiva, podrá designar a un/a funcionario/a del Gobierno Municipal para que, bajo su vigilancia y responsabilidad, sustancie el reclamo o petición, suscriba providencias, solicitudes, despachos y otras actuaciones para la tramitación.

El/la funcionario/a designado sustanciará el trámite y suscribirá las resoluciones con la misma fuerza jurídica que la autoridad competente tiene.

CÁPITULO III

DEL PROCESO TRIBUTARIO

Art. 14. - DEDUCCIONES, REBAJAS Y EXENCIONES. - Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas, deducciones y exoneraciones consideradas en los Art 503, 510, 520 y 521 del COOTAD y demás rebajas, deducciones y exenciones establecidas por Ley, para las propiedades urbanas y rurales que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal, quien resolverá su aplicación.

Por la consistencia tributaria, consistencia presupuestaria y consistencia de la emisión plurianual es importante considerar el dato de la RBU (Remuneración Básica Unificada del trabajador), el dato oficial que se encuentre vigente en el momento de legalizar la emisión del primer año del bienio, ingresará ese dato al sistema, si a la fecha de emisión del segundo año no se tiene dato oficial actualizado, se mantendrá el dato de RBU del año anterior.

Las solicitudes ordinarias de rebajas y deducciones se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos, salvo en el caso de deducciones tributarias de predios que soporten deudas hipotecarias que deberán presentar hasta el 30 de noviembre.

Art. 15. – ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS. - Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del cuerpo de bomberos del Cantón Macará, se determinará su tributo a partir del hecho generador establecido, los no adscritos se implementará en base al convenio suscrito entre las partes de conformidad con el Artículo 6 literal (i) del COOTAD y en concordancia con el Art. 33, de la Ley de Defensa Contra Incendios, (Ley 2004-44 Reg. Of. No. 429, 27 septiembre de 2004); se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad.

Art. 16. - EMISION DE TITULOS DE CRÉDITO.- Sobre la base de los catastros urbanos y rurales la entidad financiera municipal ordenará a la oficina de Rentas o quien tenga esa responsabilidad la emisión de los correspondientes títulos de créditos hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por la máxima autoridad del área financiera Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 150 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Están exoneradas del pago de esta contribución predial adicional, las tierras comunitarias pertenecientes a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas o afroecuatorianas, la exoneración se aplicará a partir del inicio del bienio del impuesto predial rural, establecido en la presente Ordenanza.

Art. 17. - LIQUIDACIÓN DE LOS CRÉDITOS. - Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 18. - IMPUTACIÓN DE PAGOS PARCIALES. – Los pagos parciales se imputarán en el siguiente orden:

- i. A Intereses;
- ii. Al Tributo; y,
- iii. A Multas y Costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 19. - SANCIONES TRIBUTARIAS. - Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos y rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y rurales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 20. - CERTIFICACIÓN DE AVALÚOS. - La entidad de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana y propiedad rural vigentes en el presente bienio, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos y rurales, previo el pago de la tasa administrativa correspondiente, conforme a lo establecido en la ordenanza municipal que regula las tasas por servicios administrativos.

Art. 21. - INTERESES POR MORA TRIBUTARIA. - A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones del Banco Central, en concordancia con el Art. 21 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

CÁPITULO IV

IMPUESTO A LA PROPIEDAD URBANA

Art. 22.- OBJETO DEL IMPUESTO. - El objeto del impuesto a la propiedad Urbana, el aquel que se impone sobre todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del Cantón determinadas de conformidad con la Ley y la legislación local.

Art. 23.- SUJETOS PASIVOS. - Son sujetos pasivos de este impuesto los propietarios de predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas, quienes pagarán un impuesto anual, cuyo sujeto activo es la municipalidad, en la forma establecida por la ley.

Art. 24. - HECHO GENERADOR. - El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del Hecho Generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

- 01.- Identificación predial
- 02.-Tenencia
- 03.-Descripción del terreno
- 04.- Infraestructura y servicios
- 05.-Uso y calidad del suelo
- 06.-Descripción de las edificaciones

Art. 25.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS. - Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Art. 501 al 513 del COOTAD;

- 01.- El impuesto a los predios urbanos
- 02.- Impuestos adicionales en zonas de promoción inmediata.

Art. 26. –VALOR DE LA PROPIEDAD URBANA. -

a) Valor del predio.- Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en el art. 502 del COOTAD; con este propósito, el concejo aprobará el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por los aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad a determinados servicios, como agua potable, alcantarillado y otros servicios, así como los factores para la valoración de las edificaciones.

El plano de valor del suelo es el resultado de la conjugación de variables e indicadores analizadas en la realidad urbana como universo de estudio, la infraestructura básica, la infraestructura complementaria y servicios municipales, información que permite además, analizar la cobertura y déficit de la presencia física de las infraestructuras y

servicios urbanos, información, que relaciona de manera inmediata la capacidad de administración y gestión que tiene la municipalidad en el espacio urbano.

Además, se considera el análisis de las características del uso y ocupación del suelo, la morfología y el equipamiento urbano en la funcionalidad urbana del cantón, resultado con los que permite establecer los sectores homogéneos de cada una de las áreas urbanas.

CUADRO DE COBERTURA Y DEFICIT DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS											
GADMC MACARÁ - BIENIO 2024 -2025 EN VIGENCIA											
Sector Homog.	Cobertura	Infraestructura Básica				Infraest.Complem		Serv. Mun	Serv. Mun	TOTAL	NUM. MANZ.
		Alcant.	Agua Pot.	Elec. Alum	Red Vial	Red Telef.	Acera y Bord.	Aseo Calles	Rec.Calles		
SH1	COBERTURA	99.40	99.80	99.94	85.56	98.78	43.35	79.21	99.33	88.17	126
	DEFICIT	0.60	0.20	0.60	14.44	1.22	56.65	20.79	0.67	11.83	
SH2	COBERTURA	85.12	85.33	92.05	53.75	82.60	23.21	19.55	91.62	66.65	53
	DEFICIT	14.88	14.67	7.95	46.25	17.40	76.79	80.45	8.38	33.35	
SH3	COBERTURA	57.45	66.64	73.66	39.32	63.41	17.78	9.78	76.44	50.56	27
	DEFICIT	42.55	33.36	26.34	60.68	39.59	82.22	90.22	23.56	49.44	
SH4	COBERTURA	38.67	56.11	60.90	27.59	47.94	9.82	6.55	68.36	39.49	33
	DEFICIT	61.33	43.89	39.10	72.41	52.06	90.18	93.45	31.64	60.51	
SH5	COBERTURA	19.24	25.79	33.93	22.61	24.79	6.41	4.97	33.17	21.36	58
	DEFICIT	80.76	74.21	66.07	77.39	75.21	93.59	95.03	66.83	78.64	
SH6	COBERTURA	4.65	1.94	13.10	6.64	5.66	0.38	0.00	1.88	4.28	64
	DEFICIT	95.35	98.06	86.90	93.36	94.34	99.63	100.00	98.13	95.72	
MACARÁ	T.COBERTURA	50.76	55.93	62.26	39.24	53.86	16.82	20.01	61.80	45.09	361
	T.DEFICIT	49.24	44.07	37.74	60.76	46.14	83.18	79.99	38.20	54.91	

Información que cuantificada permite definir la cobertura y déficit de las infraestructuras y servicios instalados en cada una de las áreas urbanas del cantón.

Establecidos los sectores homogéneos de cada una de las áreas urbanas, sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta real de las parcelas o solares, información que, mediante un proceso de comparación de precios en condiciones similares u homogéneas del mismo sector, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por ejes, o por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente;

VALOR m2 DE TERRENO URBANO					
GADMC MACARÁ - BIENIO 2024 -2025 EN VIGENCIA					
SECT. HOMOG.	LIMIT. SUP.	VALOR M2	LIMIT. INF.	VALOR M2	Nº MANZANA
1	9,38	100	8,10	86	111
2	8,05	80	6,83	68	53
3	6,81	60	5,50	48	46
4	5,50	40	4,22	31	35
5	4,22	30	2,96	21	60
6	2,95	8	1,70	5	56

Del valor base que consta en el plano del valor de la tierra se deducirán los valores individuales de los terrenos de acuerdo a la Normativa Municipal de valoración individual de la propiedad urbana, el valor individual será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción: Topográficos; a nivel, bajo nivel, sobre nivel, accidentado y escarpado. Geométricos; Localización, forma, superficie, relación dimensiones frente y fondo. Accesibilidad a servicios; vías, energía eléctrica, agua, alcantarillado, aceras, bordillos, red telefónica, recolección de basura y aseo de calles; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES. -

1.- GEOMETRICOS COEFICIENTE

1.1.-RELACION FRENTE/FONDO	1.0 a .94
1.2.-FORMA	1.0 a .94
1.3.-SUPERFICIE	1.0 a .94
1.4.-LOCALIZACION EN LA MANZANA	1.0 a .95

2.- TOPOGRAFICOS

2.1.-CARACTERISTICAS DEL SUELO	1.0 a .93
2.2.-TOPOGRAFIA	1.0 a .93

3.- ACCESIBILIDAD A SERVICIOS COEFICIENTE

3.1.-: INFRAESTRUCTURA BASICA 1.0 a .88

AGUA POTABLE

ALCANTARILLADO

ENERGIA ELECTRICA

3.2.-VIAS COEFICIENTE

ADOQUIN 1.0 a .88

HORMIGON

ASFALTO

PIEDRA

LASTRE

TIERRA

3.3.-INFRESTRUCTURA COMPLEMENTARIA Y SERVICIOS 1.0 a .93

ACERAS

BORDILLOS

TELEFONO

RECOLECCION DE BASURA

ASEO DE CALLES

COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES			
GADMC MACARÁ - BIENIO 2026 - 2027 EN VIGENCIA			
DESCRIPCION	2. CARACT. DEL SUELO		
	Descripción	Valor	
	▶ Seco	1.0000	
	Inundable	0.9800	
	3. TOPOGRAFIA		
	Descripción	Valor	
	▶ A nivel	1.0000	
	Bajo nivel	0.9300	
	4. LOCALIZACION		
	Descripción	Valor	
	▶ Esquinero	1.0000	
	Intermedio	0.9900	
	5. FORMA		
	Descripción	Valor	
	▶ Regular	1.0000	
	Irregular	0.9700	
	Muy Irregular	0.9400	
INDESTRUCTURA	1. VIAS		
	Descripción	Valor	
	▶ Tierra	0.8800	
	Lastre	0.9200	
	2. SERVICIOS BASICOS		
	Descripción	Valor	
	▶ 3 Indicadores	1.0000	
	2 Indicadores	0.9600	
	5. OTROS		
	Descripción	Valor	
	▶ 5 Indicadores	1.0000	
	4 Indicadores	0.9860	
	3 Indicadores	0.9720	
	2 Indicadores	0.9580	
	1 Indicador	0.9440	
	0 Indicadores	0.9300	

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en la ciudad, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que para la valoración individual del terreno (VI) se considerarán: (Vsh) el valor M2 de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra **y/o deducción del valor individual**, (Fa) **obtención del factor de afectación**, y (S) Superficie del terreno así:

$$VI = Vsh \times FA \times S$$

Donde:

VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO

Vsh = VALOR M2 DE SECTOR HOMOGENEO O VALOR INDIVIDUAL Fa = FACTOR DE AFECTACION

S = SUPERFICIE DEL TERRENO

b.-) Valor de edificaciones

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser evaluada a costos actualizados, en las que constaran los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entresijos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closet. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; solo como información, estos datos no adicionan valor, y son: sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

FACTORES DE EDIFICACION URBANO

ESTRUCTURA		ACABADOS		ACABADOS		INSTALACIONES	
Rubro Edificación	Factor	Rubro Edificación	Factor	Rubro Edificación	Factor	Rubro Edificación	Factor
Columnas y Pilastras		Revestimiento de Pisos		Tumbados		Sanitarias	
No Tiene	0,0000	No tiene	0,0000	No tiene	0,0000	No tiene	0,0000
Hormigón Armado	2,6998	Madera Común	0,0000	Madera Común	0,4551	Pozo Ciego	0,1130
Pilotes	0,0000	Caña	0,0000	Caña	0,0000	Canalización Aguas Servidas	0,2718
Hierro	1,4608	Madera Fina	0,0000	Madera Fina	2,5722	Canalización Aguas Lluvias	0,2718
Madera Común	0,7258	Arena-Cemento (Cemento Alisado)	0,0000	Arena-Cemento	0,2932	Canalización Combinado	0,9794
Caña	0,5155	Tierra	0,0000	Tierra	0,1658		
Madera Fina	0,0000	Mármol	3,6224	Grafiado	0,0000	Baños	
Bloque	0,0000	Marmetón(Terrazo)	1,6105	Champiado	0,4161	No tiene	0,0000
Ladrillo	0,4855	Marmolina	0,0000	Fibro Cemento	0,0000	Letrina	0,0326
Piedra	0,5494	Baldosa Cemento	0,5147	Fibra Sintética	2,2757	Baño Común	0,0558
Adobe	0,4855	Baldosa Cerámica	0,9663	Estuco	0,6827	Medio Baño	0,0837
Tapial	0,0000	Parquet	1,0952			Un Baño	0,1023
		Vinyl	0,2577			Dos Baños	0,1488
		Duela	0,3221			Tres Baños	0,1674
		Tablon / Gress	0,0000			Cuatro Baños	0,2232
		Tabla	0,1933			+ de 4 Baños	0,4651
		Azulejo	0,0000				
		Cemento Alisado	0,1288				

Vigas y Cadenas	
No tiene	0,0000
Hormigón Armado	0,9611
Hierro	0,4484
Madera Común	0,5863
Caña	0,1204
Madera Fina	0,0000

Entre Pisos	
No Tiene	0,0000
Hormigón Armado(Losa)	0,4063
Hierro	0,2709
Madera Común	0,1655
Caña	0,0587
Madera Fina	0,0000
Madera y Ladrillo	0,1806
Bóveda de Ladrillo	0,1585
Bóveda de Piedra	0,5117

Revestimiento Interior	
No tiene	0,0000
Madera Común	0,6795
Caña	0,0000
Madera Fina	3,8399
Arena-Cemento (Enlucido)	0,4378
Tierra	0,2475
Marmol	0,0000
Marmeton	0,0000
Marmolina	0,0000
Baldosa Cemento	0,0000
Baldosa Cerámica	0,0000
Azulejo	1,0677
Grafiado	1,1716
Champiado	0,0000
Piedra o Ladrillo Hornamental	3,0867

Cubierta	
No Tiene	0,0000
Arena-Cemento	0,3217
Baldosa Cemento	0,5700
Baldosa Cerámica	0,8410
Azulejo	0,0000
Fibro Cemento	0,6598
Teja Común	0,8189
Teja Vidriada	1,2840
Zinc	0,4373
Polietileno	0,0000
Domos / Traslúcido	0,0000
Ruberoy	0,0000
Paja-Hojas	0,1220
Cady	0,0000
Tejuelo	0,4237

Eléctricas	
No tiene	0,0000
Alambre Exterior	2,9644
Tubería Exterior	3,0063
Empotradas	3,0284

Cubre Ventanas	
No tiene	0,0000
Hierro	0,1909
Madera Común	0,0899
Caña	0,0000
Madera Fina	0,4222
Aluminio	0,1981
Enrollable	0,6494
Madera Malla	0,0000

Paredes	
No tiene	0,0000
Hormigón Armado	0,0000
Madera Común	0,6936
Caña	0,3716
Madera Fina	1,7149
Bloque	0,8384
Ladrillo	0,7527
Piedra	0,7146
Adobe	0,6240
Tapial	0,5288
Bahareque	0,4259
Fibro-Cemento	0,0000

Escalera	
No Tiene	0,0000
Hormigón Armado	0,0435
Hormigón Ciclopeo	0,0000
Hormigón Simple	0,0403
Hierro	0,0377
Madera Común	0,0295
Caña	0,0000
Madera Fina	0,0000
Ladrillo	0,0189
Piedra	0,0260

Revestimiento Exterior	
No tiene	0,0000
Madera Común	0,3149
Madera Fina	0,8598
Arena-Cemento (Enlucido)	0,2029
Tierra	0,0902
Marmol	1,2423
Marmetón	0,0000
Marmolina	0,0000
Baldosa Cemento	0,0000
Baldosa Cerámica	0,0000
Grafiado	0,5413
Champiado	0,0000
Aluminio	1,7394
Piedra o Ladrillo Hornamental	0,0000
Cemento Alisado	2,1968

Puertas	
No tiene	0,0000
Madera Común	0,5778
Caña	0,0000
Madera Fina	1,1710
Aluminio	2,4178
Enrollable	0,8904
Hierro-Madera	0,0311
Madera Malla	0,0000
Tol Hierro	1,2052

Ventanas	
No tiene	0,0000
Hierro	0,2826
Madera Común	0,1311
Madera Fina	0,3649
Aluminio	0,4029
Enrollable	0,0000
Hierro-Madera	0,0000
Madera Malla	0,0325

Cubierta	
No Tiene	0,0000
Hormigón Armado (Losa)	1,9259
Hierro (Vigas Metálicas)	1,5693
Estereoestructura	12,3730
Madera Común	0,5700
Caña	0,2226
Madera Fina	1,1413

Revestimiento Escalera	
No tiene	0,0000
Madera Común	0,0129
Caña	0,0000
Madera Fina	0,0638
Arena-Cemento	0,0073
Tierra	0,0041
Marmol	0,0444
Marmetón	0,0000
Marmolina	0,0000
Baldosa Cemento	0,0129
Baldosa Cerámica	0,0000
Grafiado	0,0000
Champiado	0,0000
Piedra o Ladrillo hornamental	0,0513

Closets	
No tiene	0,0000
Madera Común	0,3106
Madera Fina	0,9093
Aluminio	0,4658
Tol Hierro	0,5693

El análisis para la determinación del valor real de las edificaciones se lo realizará mediante un programa de precios unitarios con los rubros identificados en la localidad.

El precio del rubro que se adopta para el cálculo de metro cuadrado de construcción se refiere al costo directo.

En cada rango se efectuará el cálculo de la siguiente manera:

1. Precio unitario multiplicado por el volumen de obra, da como resultado el costo por rubro.
2. Se efectúa la sumatoria de los costos de los rubros.
3. Se determina la incidencia porcentual de cada rubro en el valor total de la edificación, efectuándose mediante la división del costo del rubro para la sumatoria de costos de rubros multiplicado por cien.

Valores que serán asumidos en el cálculo de reposición por metro cuadrado.

Además, se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalos de dos años, con una variación de hasta el 20% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

FACTORES DE DEPRECIACIÓN DE EDIFICACIÓN URBANO - RURAL.							
GADMC MACARÁ - BIENIO 2026 - 2027 EN VIGENCIA							
Años cumplidos	Hormigón	Hierro	Madera Fina	Madera Común	bloque Ladrillo	Bahareque	Adobe/Tapial
0-2	1	1	1	1	1	1	1
3-4	0,97	0,97	0,96	0,96	0,95	0,94	0,94
5-6	0,93	0,93	0,92	0,9	0,92	0,88	0,88
7-8	0,9	0,9	0,88	0,85	0,89	0,86	0,86
9-10	0,87	0,86	0,85	0,8	0,86	0,83	0,83
11-12	0,84	0,83	0,82	0,75	0,83	0,78	0,78
13-14	0,81	0,8	0,79	0,7	0,8	0,74	0,74
15-16	0,79	0,78	0,76	0,65	0,77	0,69	0,69
17-18	0,76	0,75	0,73	0,6	0,74	0,65	0,65
19-20	0,73	0,73	0,71	0,56	0,71	0,61	0,61
21-22	0,7	0,7	0,68	0,52	0,68	0,58	0,58
23-24	0,68	0,68	0,66	0,48	0,65	0,54	0,54
25-26	0,66	0,65	0,63	0,45	0,63	0,52	0,52
27-28	0,64	0,63	0,61	0,42	0,61	0,49	0,49
29-30	0,62	0,61	0,59	0,4	0,59	0,44	0,44
31-32	0,6	0,59	0,57	0,39	0,56	0,39	0,39
33-34	0,58	0,57	0,55	0,38	0,53	0,37	0,37
35-36	0,56	0,56	0,53	0,37	0,51	0,35	0,35
37-38	0,54	0,54	0,51	0,36	0,49	0,34	0,34
39-40	0,52	0,53	0,49	0,35	0,47	0,33	0,33
41-42	0,51	0,51	0,48	0,34	0,45	0,32	0,32
43-44	0,5	0,5	0,46	0,33	0,43	0,31	0,31
45-46	0,49	0,48	0,45	0,32	0,42	0,3	0,3
47-48	0,48	0,47	0,43	0,31	0,4	0,29	0,29
49-50	0,47	0,45	0,42	0,3	0,39	0,28	0,28
51-52	0,46	0,44	0,41	0,29	0,37	0,27	0,27
53-54	0,45	0,43	0,4	0,29	0,36	0,26	0,26
55-56	0,45	0,42	0,39	0,28	0,34	0,25	0,25
57-58	0,45	0,41	0,38	0,28	0,33	0,24	0,24
59-60	0,44	0,4	0,37	0,28	0,32	0,23	0,23
61-64	0,43	0,39	0,36	0,28	0,31	0,22	0,22
65-68	0,42	0,38	0,35	0,28	0,3	0,21	0,21
69-72	0,41	0,37	0,34	0,28	0,29	0,2	0,2
73-76	0,41	0,37	0,33	0,28	0,28	0,2	0,2
77-80	0,4	0,36	0,33	0,28	0,27	0,2	0,2
81-84	0,4	0,36	0,32	0,28	0,26	0,2	0,2
85-88	0,4	0,35	0,32	0,28	0,26	0,2	0,2
89	0,4	0,35	0,32	0,28	0,25	0,2	0,2

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor M2 de la edificación = Sumatoria de factores de

participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

AFECTACION			
COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACION			
GADMC MACARÁ - BIENIO 2026 - 2027 EN VIGENCIA			
AÑOS CUMPLIDOS	ESTABLE	% A REPARAR	TOTAL DETERIORO
0-2	1	0,84 a .30	0

El valor de la edificación = Valor M2 de la edificación x superficies de cada bloque.

Art. 27. - DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE. - La base imponible se determina a partir del valor de la propiedad, aplicando de las rebajas, deducciones y exenciones previstas en el COOTAD, Código Tributario y otras leyes.

Art. 28. – IMPUESTO ANUAL ADICIONAL A PROPIETARIOS DE SOLARES NO EDIFICADOS O DE CONSTRUCCIONES OBSOLETAS EN ZONAS DE PROMOCIÓN INMEDIATA. - Los propietarios de solares no edificadas y construcciones obsoletas ubicadas en zonas de promoción inmediata descrita en el art.508 del COOTAD, pagarán un impuesto adicional, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

- a) El 1‰ (uno por mil) adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de los solares no edificadas; y,
- b) El 2‰ (dos por mil) adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de las propiedades consideradas obsoletas, de acuerdo con lo establecido con esta Ley.

El impuesto se deberá aplicar transcurrido un año desde la declaración mediante Ordenanza de la zona de promoción inmediata, para los contribuyentes comprendidos en la letra a).

Para los contribuyentes comprendidos en la letra b), el impuesto se aplicará transcurrido un año desde la respectiva notificación.

Art. 29. - RECARGO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS. - Es el recargo del dos por mil (2‰) anual que se cobrará a los solares no edificadas, hasta que se realice la edificación, para su aplicación se estará a lo dispuesto en el art. 507 del COOTAD.

Art. 30. - DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL. - Para determinar la cuantía del impuesto predial urbano, se aplicará al valor imponible definido por la ley, multiplicado por la tarifa aprobada en la ordenanza; misma que es de (0,85‰) (CERO PUNTO OCHENTA Y CINCO POR MIL).

Art. 31. - LIQUIDACION ACUMULADA. - Cuando un propietario posea varios predios valuados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y

establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Art 505 del COOTAD.

Art. 32. – ZONAS URBANO MARGINALES. - Están exentas del pago de los impuestos a que se refiere la presente sección de las siguientes propiedades:

- a) Los predios unifamiliares urbano-marginales con avalúos de hasta veinticinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.
- b) Las zonas urbano-marginales que se encuentren definidas por el GAD municipal mediante ordenanza.

Art. 33. - NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO. - Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 506 del COOTAD en concordancia con la Ley de Propiedad Horizontal y su Reglamento.

Art. 34. - ÉPOCA DE PAGO. - El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año fiscal. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aun cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO PORCENTAJE DE DESCUENTO

Del	1 al	15 de enero	10%
Del	16 al	31 de enero	9%
Del	1 al	15 de febrero	8%
Del	16 al	28 de febrero	7%
Del	1 al	15 de marzo	6%
Del	16 al	31 de marzo	5%
Del	1 al	15 de abril	4%
Del	16 al	30 de abril	3%
Del	1 al	15 de mayo	3%
Del	16 al	31 de mayo	2%
Del	1 al	15 de junio	2%
Del	16 al	30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo sobre el impuesto principal, de conformidad con el Art. 512 del COOTAD.

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

CÁPITULO V

IMPUESTO A LA PROPIEDAD RURAL

Art. 35. OBJETO DEL IMPUESTO. - El objeto del impuesto a la propiedad Rural, es el de generar un tributo a todos los predios ubicados dentro de los límites del Cantón excepto las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del Cantón determinadas de conformidad con la Ley.

Art. 36. IMPUESTO QUE GRAVA A LA PROPIEDAD RURAL. - Los predios rurales están gravados con el impuesto a la propiedad rural

Art. 37.-. SUJETOS PASIVOS. - Son sujetos pasivos del impuesto a los predios rurales, los propietarios o poseedores de los predios situados fuera de los límites de las zonas urbanas.

Art. 38. - HECHO GENERADOR. - El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del Hecho Generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

- 01.- Identificación predial
- 02.- Tenencia
- 03.- Descripción del terreno
- 04.- Infraestructura y servicios
- 05.- Uso y calidad del suelo
- 06.- Descripción de las edificaciones

Art. 39. –VALOR DE LA PROPIEDAD RURAL.- Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en este Código; con este propósito, el Concejo aprobará el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones. La información, componentes, valores y parámetros técnicos, serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

a.-) Valor de terrenos

a) Sectores homogéneos: Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria, comunicación, transporte y servicios municipales, información que cuantificada, mediante procedimientos

estadísticos, permitirá definir la estructura del territorio rural y clasificar el territorio en sectores homogéneos según el grado de mayor o menor cobertura que tengan en infraestructura y servicios, numerados en orden ascendente de acuerdo a la dotación de infraestructura, siendo el sector 1 el de mayor cobertura, mientras que el último sector de la unidad territorial sería el de menor cobertura.

Además, se considera para análisis de los Sectores homogéneos, la calidad del suelo el cual se tiene mediante la elaboración del Plano de Clasificación Agrologica de suelos definidas por 8 clase de tierras del Sistema Americano de Clasificación, que orden ascendente la primera clase es la mejor calidad mientras que la octava clase no reúne condiciones para la producción agrícola.

Para la obtención del plano de clasificación Agrologica se analiza: 1.- las Condiciones agronómicas del suelo (Textura, apreciación textural del perfil, profundidad, drenaje, nivel de fertilidad, N (Nitrógeno).P (Fosforo).K (Potasio) PH Salinidad, capacidad de Intercambio Catiónico, y contenido de materia orgánica 2.- Condiciones Topográficas (Relieve y erosión) y 3.- Condiciones Climatológicas (Índice climático y exposición solar), toda esta información es obtenida de los planos temáticos SINAGAP antes SIGAGRO, del Análisis de Laboratorio de suelos y de la información de campo

El plano sectorizado cobertura de infraestructura en el territorio rural, relacionando con el plano de clasificación agroológica, permite tener el plano de sectores homogéneos de cada una de las áreas rurales.

SECTORES HOMOGÉNEOS DEL ÁREA RURAL DEL GAD MACARÁ	
GADMC MACARÁ - BIENIO 2026 - 2027 EN VIGENCIA	
N°	SECTORES
1	SECTOR HOMOGÉNEO 4.1
2	SECTOR HOMOGÉNEO 5.2
3	SECTOR HOMOGÉNEO 5.3
4	SECTOR HOMOGÉNEO 4.11
5	SECTOR HOMOGÉNEO 4.3
6	SECTOR HOMOGÉNEO 5.31
7	SECTOR HOMOGÉNEO 5.4

Sobre los sectores homogéneos estructurados se realiza la investigación de precios de venta real de las parcelas o solares, información que, mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determina el valor base por hectárea por sector homogéneo. Expresado en el cuadro siguiente:

VALOR BASE POR HECTÁREA POR SECTOR HOMOGÉNEO								
GADMC MACARÁ - BIENIO 2024 -2025 EN VIGENCIA								
SECTOR HOMOGÉNEO	CALIDAD DEL SUELO 1	CALIDAD DEL SUELO 2	CALIDAD DEL SUELO 3	CALIDAD DEL SUELO 4	CALIDAD DEL SUELO 5	CALIDAD DEL SUELO 6	CALIDAD DEL SUELO 7	CALIDAD DEL SUELO 8
SH 4.1	15427.39	13591.53	11577.97	9900	8752.42	7383.05	5369.49	3691.53
SH 5.2	6236.54	5490.87	4677.40	3999.52	3525	2982.69	2169.23	1491.35
SH 4.3	3227.80	2841.86	2420.85	2070	1824.41	1543.73	1122.71	771.86
SH 5.3	5307.69	4673.08	3980.77	3403.85	3000	2538.46	1846.15	1269.23
SH 5.4	3556.15	3130.96	2667.12	2280.58	2010	1700.77	1236.92	850.38
SH 4.11	62372.88	54915.25	46779.66	40000	35254.24	29830.51	21694.92	14.915.25
SH 5.31	44230.77	38942.31	33173.08	28365.58	25000	21153.85	15384.62	10576.92

El valor base por hectárea que consta en el plano del valor de la tierra de acuerdo a la Normativa Municipal de valoración individual de la propiedad rural, será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos; localización, forma, superficie, topográficos; plana, pendiente leve, pendiente media, pendiente fuerte. Accesibilidad al Riego; permanente, parcial, ocasional; accesos y vías de comunicación; primer orden, segundo orden, tercer orden, herradura, fluvial, férrea, calidad del suelo, de acuerdo a la clasificación agrológica, se definirán en su orden; desde la primera de mejores condiciones para la producción agrícola hasta la octava que sería la de malas condiciones agrologicas. Servicios básicos: electricidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, teléfono, transporte; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES. -

1.- GEOMÉTRICOS:

1.1. FORMA DEL PREDIO 1.00 A 0.98

REGULAR
IRREGULAR
MUY IRREGULAR

1.2. POBLACIONES CERCANAS 1.00 A 0.96

CAPITAL PROVINCIAL
CABECERA CANTONAL
CABECERA PARROQUIAL
ASENTAMIENTO URBANOS

1.3. SUPERFICIE 2.26 A 0.65

0.0001 a 0.0500
0.0501 a 0.1000
0.1001 a 0.1500
0.1501 a 0.2000

0.2001 a	0.2500
0.2501 a	0.5000
0.5001 a	1.0000
1.0001 a	5.0000
5.0001 a	10.0000
10.0001 a	20.0000
20.0001 a	50.0000
50.0001 a	100.0000
100.0001 a	500.0000
+ de 500.0001	

Los factores de 2.26 A 0.65 son los límites que aumentan a menor superficie y disminuyen a mayor superficie del predio, estos se modifican según la posición que tenga el precio base y la superficie predominante que hay en cada sector homogéneo.

2.- TOPOGRÁFICOS 1.00 A 0.96

PLANA PENDIENTE LEVE PENDIENTE MEDIA
PENDIENTE FUERTE

3.- ACCESIBILIDAD AL RIEGO 1.00 A 0.96

PERMANENTE
PARCIAL
OCASIONAL

4.- ACCESOS Y VÍAS DE COMUNICACIÓN 1.00 A 0.93

PRIMER ORDEN
SEGUNDO ORDEN
TERCER ORDEN
HERRADURA
FLUVIAL
LÍNEA FÉRREA
NO TIENE

5.- CALIDAD DEL SUELO

5.1.- TIPO DE RIESGOS 1.00 A 0.70

DESLAVES
HUNDIMIENTOS
VOLCÁNICO
CONTAMINACIÓN
HELADAS
INUNDACIONES
VIENTOS
NINGUNA

5.2- EROSIÓN 0.985 A 0.9

LEVE
MODERADA
SEVERA

5.3.- DRENAJE

1.00 A 0.96

EXCESIVO
MODERADO
MAL DRENADO
BIEN DRENADO

6.- SERVICIOS BÁSICOS

1.00 A 0.942

5 INDICADORES
4 INDICADORES
3 INDICADORES
2 INDICADORES
1 INDICADOR
0 INDICADORES

Las particularidades físicas de cada terreno o predio, de acuerdo a su implantación en el área rural, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que el valor individual del terreno está dado: por el valor por hectárea de sector homogéneo identificado en la propiedad y localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de; calidad del suelo, topografía, forma y superficie, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = Valor base x factores de afectación de aumento o reducción x Superficie así:

Valoración individual del terreno

$$VI = S \times Vsh \times Fa$$

$$Fa = FaGeo \times FaT \times FaAR \times FaAVC \times FaCS \times FaSB$$

Donde:

VI = Valor individual del terreno

S = Superficie del terreno

Fa = Factor de afectación

Vsh = Valor de sector homogéneo

FaGeo = Factores geométricos

FaT = Factores de topografía

FaAR = Factores de accesibilidad al riego

FaAVC = Factores de accesibilidad a vías de comunicación

FaCS = Factor de calidad del suelo

FaSB = Factor de accesibilidad servicios básicos

Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios:

- a) Valor de terreno = Valor base x Factores de afectación de aumento o reducción x Superficie.
- b) Valor de edificaciones: (Se considera: el concepto, metodología, procedimiento y factores de reposición desarrollados en el texto del valor de la propiedad urbana, Art. 26, literal b, de la presente ordenanza.)

Art. 40. - DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE. - La base imponible, se determina a partir del valor de la propiedad, en aplicación de las rebajas, deducciones y exenciones previstas en el COOTAD, Código Tributario y otras leyes.

Art. 41. – VALOR IMPONIBLE DE PREDIOS DE UN PROPIETARIO. – Para establecer el valor imponible, se sumarán los valores de los predios que posea un propietario en un mismo cantón y la tarifa se aplicará al valor acumulado, previa la deducción a que tenga derecho el contribuyente.

Art. 42. - DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL. - Para determinar la cuantía del impuesto predial rural, se aplicará al valor imponible definido por la ley, multiplicado por la tarifa aprobada en la ordenanza; misma que es (0,85‰) (CERO PUNTO OCHENTA Y CINCO POR MIL).

Art. 43. – TRIBUTACION DE PREDIOS EN COPROPIEDAD. - Cuando hubiere más de un propietario de un mismo predio, se aplicarán las siguientes reglas: los contribuyentes, de común acuerdo o no, podrán solicitar que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a la parte proporcional de su propiedad.

A efectos del pago de impuestos, se podrán dividir los títulos prorrateando el valor del impuesto causado entre todos los copropietarios, en relación directa con el avalúo de su propiedad. Cada propietario tendrá derecho a que se aplique la tarifa del impuesto según el valor que proporcionalmente le corresponda. El valor de las hipotecas se deducirá a prorrata del valor de la propiedad del predio.

Para este objeto se dirigirá una solicitud a la máxima autoridad del área Financiera. Presentada la solicitud, la enmienda tendrá efecto en el año inmediato siguiente.

Art. 44. - FORMA Y PLAZO PARA EL PAGO. - El pago del impuesto podrá efectuarse en dos dividendos: el primero hasta el primero de marzo y el segundo hasta el primero de septiembre. Los pagos que se efectúen hasta quince días antes de esas fechas, tendrán un descuento del diez por ciento (10%) anual.

Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aun cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional.

El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Si el contribuyente o responsable no se acogiere al pago por dividendos deberá pagar el monto del impuesto en cualquier día del año fiscal, sin descuentos.

Art. 45. - PREDIOS RURALES EXENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 520 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), estarán exentas del pago del impuesto predial rural, las siguientes propiedades ubicadas dentro de la jurisdicción del cantón Macará:

- a) Las propiedades rurales cuyo avalúo catastral no exceda de quince (15) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general, vigentes al primero de enero del respectivo ejercicio fiscal;
- b) Las propiedades del Estado y de las demás entidades que conforman el sector público, conforme a la Constitución y la ley;
- c) Las propiedades de las instituciones de asistencia social o de educación particular, siempre que sus utilidades se destinen y empleen exclusivamente a dichos fines y no beneficien directa o indirectamente a personas naturales o jurídicas de carácter privado;
- d) Las propiedades de gobiernos u organismos extranjeros que no constituyan empresas de carácter particular ni persigan fines de lucro;
- e) Las tierras comunitarias pertenecientes a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas o afroecuatorianas, debidamente reconocidas conforme a la ley;
- f) Los terrenos que mantengan bosques primarios o que se encuentren reforestados con especies nativas en zonas de vocación forestal, de conformidad con la normativa ambiental vigente;
- g) Las tierras pertenecientes a misiones religiosas establecidas en la región amazónica ecuatoriana, cuya finalidad sea la prestación de servicios de salud y educación a la comunidad, siempre que no estén destinadas a actividades comerciales ni se encuentren dadas en arrendamiento; y,
- h) Las propiedades que sean explotadas en forma colectiva, pertenezcan al sector de la economía popular y solidaria, o utilicen tecnologías agroecológicas, conforme a la normativa que rige la materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Las deducciones, rebajas y exenciones tributarias previstas en el artículo 14 de la presente Ordenanza, incluidas aquellas establecidas en los artículos 503, 510, 520 y 521 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), serán aplicables a partir de la entrada en vigencia de esta Ordenanza y para los períodos fiscales posteriores, sin efecto retroactivo.

La aplicación de las deducciones, rebajas y exenciones procederá previa solicitud expresa del titular del dominio, poseedor o representante legal del predio, presentada ante la Dirección Financiera Municipal, quien verificará el cumplimiento de los supuestos legales correspondientes.

El reconocimiento de las deducciones, rebajas o exenciones no extinguirá ni afectará las obligaciones tributarias determinadas con anterioridad, ni los intereses, recargos, multas o costas generados, ni los procesos de ejecución coactiva iniciados o en trámite, los cuales continuarán sustanciándose conforme a la normativa vigente al momento de su inicio.

Una vez concedido el beneficio tributario, este será aplicable exclusivamente para los ejercicios fiscales siguientes, mientras se mantengan las condiciones legales que dieron lugar a su otorgamiento.

SEGUNDA. - En casos debidamente justificados por fuerza mayor, situación socioeconómica comprobada, litigios judiciales, sucesiones no concluidas o imposibilidad material de edificación, el Alcalde o Alcaldesa podrá autorizar, mediante resolución motivada, la suspensión temporal de la aplicación de recargos e impuestos adicionales a solares no edificados, conforme a lo previsto en el COOTAD y el Código Tributario.

TERCERA. – Las exenciones del impuesto predial rural previstas en el artículo 520 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), reconocidas en la presente Ordenanza, se aplicarán a partir de la entrada en vigencia de esta norma y para los períodos fiscales futuros, sin efecto retroactivo.

La aplicación de dichas exenciones procederá previa solicitud expresa del titular del dominio, poseedor o representante legal del predio, presentada ante la Dirección Financiera Municipal, acompañada de la documentación que permita verificar el cumplimiento de los supuestos legales.

Las exenciones previstas en este artículo no extinguen ni afectan las obligaciones tributarias determinadas con anterioridad, ni los intereses, recargos o multas generados, ni los procesos de ejecución coactiva iniciados o en trámite, los cuales continuarán sustanciándose conforme a la normativa vigente al momento de su inicio.

Una vez concedida la exención, esta será aplicable exclusivamente para los ejercicios fiscales posteriores a su reconocimiento administrativo, mientras se mantengan las condiciones legales que la motivaron.

DISPOSICIONES FINALES**PRIMERA.** - Normativa supletoria.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se aplicarán de manera supletoria la Constitución de la República, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), el Código Tributario, la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo y demás normativa aplicable.

SEGUNDA. - Derogatoria.

Deróguense expresamente todas las ordenanzas, resoluciones y disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ordenanza.

TERCERA. - Vigencia.

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Concejo Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en la Gaceta Municipal, conforme a la ley.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Macará, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.



Firmado electrónicamente por:
**FRANCISCO ARSECIO
AZUERO ASTUDILLO**
Validar únicamente con FirmaEC

Sr. Francisco Arsecio Azuero Astudillo.

ALCALDE DEL CANTÓN MACARÁ



Firmado electrónicamente por:
**JUAN ARTURO QUISPE
CARPIO**
Validar únicamente con FirmaEC

Abg. Juan Arturo Quispe Carpio.

**SECRETARIO DE CONCEJO DEL GOBIERNO
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MACARÁ**

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MACARÁ. CERTIFICA: Que la presente “ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROSPREDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2026 - 2027, EN EL CANTÓN MACARÁ”; Fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Macará, en sesión ordinaria el día viernes 26 de diciembre y sesión extraordinaria el día martes 30 de diciembre del dos mil veinticinco.

Macará, 30 de diciembre de 2025



Firmado electrónicamente por:
**JUAN ARTURO QUISPE
CARPIO**
Validar únicamente con FirmaEC

Ab. Juan Arturo Quispe Carpio

**SECRETARIO DE CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MACARÁ.**

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MACARÁ. Señor Alcalde: Conforme lo dispuesto en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, procedo a remitir a su Autoridad la **“ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROSPREDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2026 - 2027, EN EL CANTÓN MACARÁ”**, Al señor Alcalde del Cantón Macará, Sr. Francisco Arsecio Azuero Astudillo, Para su sanción en tres ejemplares originales, en vista de haberse cumplido con los requisitos legales correspondientes.



Firmado electrónicamente por:
**JUAN ARTURO QUISPE
CARPIO**

Validar únicamente con FirmaEC

Ab. Juan Arturo Quispe Carpio.

SECRETARIO DE CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MACARÁ.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MACARÁ. De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **SANCIONO** favorable la **“ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PREDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2026 - 2027, EN EL CANTÓN MACARÁ”**. Procédase de acuerdo a Ley. Cúmplase y Notifíquese. -



Firmado electrónicamente por:
**FRANCISCO ARSECIO
AZUERO ASTUDILLO**

Validar únicamente con FirmaEC

Sr. Francisco Arsecio Azuero Astudillo

ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MACARÁ

ALCALDIA DEL CANTÓN MACARÁ. - PROMULGACION Y PUBLICACION. Macará, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, siendo las 15h30, en uso de la facultad que me confiere el Art, 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, autorizo la promulgación de la **“ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROSPREDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2026 - 2027, EN EL CANTÓN MACARÁ”**. Publíquese la Ordenanza en el Registro Oficial del Ecuador.



Firmado electrónicamente por:
**FRANCISCO ARSECIO
AZUERO ASTUDILLO**
Validar únicamente con FirmaEC

Sr. Francisco Arsecio Azuero Astudillo
**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL
CANTÓN MACARÁ**

**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MACARÁ.** - Macará, a los treinta días del mes de diciembre
del año dos mil veinticinco, a las 15h40.- Proveyó y firmo los decretos que anteceden el
Sr. Francisco Arsecio Azuero Astudillo, Alcalde del Cantón Macará.

Macará, 30 de diciembre de 2025



Firmado electrónicamente por:
**JUAN ARTURO QUISPE
CARPIO**
Validar únicamente con FirmaEC

Ab. Juan Arturo Quispe Carpio.
**SECRETARIO DE CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN MACARÁ**

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN MARCABELÍ**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente ordenanza se formula en atención a la necesidad de contar con un instrumento jurídico claro, actualizado y técnicamente sustentado que permita regular de manera eficiente la determinación, gestión y recaudación de las contribuciones especiales de mejoras derivadas de la ejecución de obras públicas dentro del cantón Marcabelí. Estas contribuciones constituyen un mecanismo legítimo mediante el cual la administración municipal recupera el valor invertido en obras que generan beneficios a la población, promoviendo así la corresponsabilidad ciudadana y fortaleciendo la sostenibilidad financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal.

En el ámbito administrativo y territorial, el GAD Municipal tiene la competencia de planificar, ejecutar y mantener obras públicas orientadas al desarrollo integral del cantón, conforme lo determina la Constitución de la República y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD). La materialización de dichas obras genera un incremento en el valor económico de los predios beneficiados, así como mejoras en la movilidad, accesibilidad, calidad de vida y actividad productiva de sus habitantes. Por tanto, se vuelve necesario establecer mecanismos normativos que permitan recuperar, de manera justa y proporcional la inversión realizada.

Que, mediante informe No.00I-GADCM-CTM-2025, de fecha 20 de junio 2025, de la comisión técnica municipal sobre la contribución especial de mejoras de las obras ejecutadas en el periodo 2014-2019 y 2019-2023, en concordancia al informe No. 002-GADCM-CTM-2024 de fecha 10 de diciembre de 2024, hace constar el tipo de beneficio y prorratio de la obra por CEM, el cual una vez elaborado, otorga un tiempo para que cada integrante lo revise previo a su presentación y firma para su entrega. Una vez que se contó con la revisión final de las direcciones correspondientes, la Comisión Técnica Municipal estableció el tipo de beneficio y el plazo de cobro, para que pueda ser sometida a análisis y aprobación del concejo municipal. Debidamente sustentado mediante Memorando Nro. GADCMAR-APS-2025-151-M sección de agua potable y saneamiento y Memorando Nro. GADCM-DOP-2025-M dirección de obras públicas quienes entregan los levantamientos planimétricos de los proyectos ejecutados.

Mediante, Memorando N°. GADCM-DPUR-2025-284-M, de fecha 02 de octubre de 2025, suscrito por el Director de Planeamiento Urbano y Administración Territorial. Nos manifiesta lo siguiente; que, *Además, memorando Nro. GADCM-CR-2024-001, suscrito por la señora María del Carmen Apolo, CONCEJAL RURAL GAD MARCABELÍ, solicita un levantamiento situacional de las ordenanzas. Por ello me permito indicar el requerimiento normativo de creación y/o reforma de las siguientes*

ordenanzas: entre ellas la que se va a reformar es la ORDENANZA SUSTITUTIVA GENERAL QUE REGULA LA DETERMINACIÓN, GESTIÓN Y RECAUDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS A BENEFICIARIOS DE OBRAS PÚBLICAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN MARCABELÍ, en su Art. 3.- Obras públicas atribuibles a contribución especial por mejoras. El listado siguiente son atribuibles al cobro de la CEM:

- Apertura, pavimentación, ensanche y construcción de vías de toda clase;
- Repavimentación urbana;
- Aceras, bordillos, cunetas y cercas; obras de soterramiento y adosamiento de las redes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, en los que se incluye audio y video por suscripción y similares, así como de redes eléctricas;
- Obras de alcantarillado sanitario, pluvial o mixto;
- Construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable;
- Desecación de pantanos y relleno de quebradas;
- Plazas, parques y jardines; y;

Otras obras que la municipalidad determine mediante Ordenanza, previo el régimen legal Pertinente.

Motivo por el cual considerando lo establecido memorándum No. GADCM-DPUR-SAC-2025-105-M "Pongo a su conocimiento ING. Xavier Salazar Hernández que el ART. 577 del COOTAD en su literal "h" se puede considerar otras obras como CEM, para la cual se va a necesitar de crear ordenanzas si así lo decide el Consejo Municipal de Marcabelí", con este antecedente pongo en conocimiento que se pueden reformar la ordenanza y considerar dentro del apartado "h" las siguientes obras:

- Puentes
- Ducto cajón
- Coliseos
- Cubiertas de canchas
- Canchas
- Construcción de muros (muros de escolleras, muros de hormigón armado, muros de gaviones)
- Baterías sanitarias
- Obras de aguas lluvias.

Que mediante Memorando GADCM-A-2025-0750-M, de fecha 02 de octubre del 2025, en el que la máxima autoridad ejecutiva, autoriza a la Comisión de Planificación, Presupuesto y Tributación. Presentar el proyecto de por necesidad del área requirente, en atención a las competencias establecidas y conforme a los procedimientos administrativos vigentes de la instrucción, orden de servicio o sumilla, artículo 121 del COA, y conforme al artículo 100, de la ORDENANZA SUSTITUTIVA

QUE REGULA LA INTEGRACIÓN FUNCIONAMIENTO DEL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN MARCABELÍ Y DE LAS COMISIONES, aprobada a los 5 días de agosto 2025.

Por tal motivo se considera necesaria la creación de una nueva ordenanza con el fin de garantizar la legalidad y transparencia en la determinación y cobro de las contribuciones especiales de mejoras; definir con claridad los criterios técnicos para la identificación de las obras sujetas a contribución; y asegurar la equidad y proporcionalidad en la distribución de los costos de las obras entre los predios beneficiados.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 240 dispone: Los Gobiernos Autónomos Descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales (...). Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.

Que, el Artículo 264.- Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: 5. Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras.

Que, el Artículo. 300.- El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables.

CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN (COOTAD)

Que, el Artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), determina la autonomía política, administrativa y financiera de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de Gobierno para regirse mediante normas y órganos de Gobierno propios en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de Gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria (...). La autonomía financiera se expresa en el derecho de los gobiernos autónomos descentralizados de recibir de manera directa, predecible, oportuna, automática y sin condiciones, los recursos que les corresponden de su participación en el Presupuesto General de Estado, así como

en la capacidad de generar y administrar sus propios recursos, incluyendo aquellos obtenidos de la gestión de cooperación internacional, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y la ley.

Que, el Artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), señala que para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los Consejos Regionales y Provinciales, Concejos Metropolitanos y Municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de Ordenanzas, Acuerdos y Resoluciones aplicables dentro de su circunscripción territorial.

Que, el Artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece: "Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes: f) Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la ley y en dicho marco, prestar los servicios públicos y construir la obra pública cantonal correspondiente, con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad. interculturalidad. subsidiariedad. participación y equidad;

Que, el Artículo 55.- Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes: e) Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, el Artículo. 57.- Atribuciones del concejo municipal. - Al concejo municipal le corresponde: c) Crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute;

Que, el Artículo 166.- Financiamiento de obligaciones. - Toda norma que expida un gobierno autónomo descentralizado que genere una obligación financiada con recursos públicos establecerá la fuente de financiamiento correspondiente. Las tasas y contribuciones especiales de mejoras, generales o específicas, establecidas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados ingresarán necesariamente a su presupuesto o cuando corresponda, al de sus empresas o al de otras entidades de derecho público, creadas según el modelo de gestión definido por sus autoridades, sin perjuicio de la utilización que se dé a estos recursos de conformidad con la ley.

Que, el Artículo 172.- Son ingresos propios los que provienen de impuestos, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas;

Que, el Artículo 182.- Contribuciones especiales de mejoras. - El propietario no responderá por concepto de contribución especial de mejoras, sino hasta el valor de su propiedad, establecido antes de iniciarse la obra.

Que, el Artículo. 186.- Facultad tributaria.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y distritos metropolitanos mediante ordenanza podrán crear, modificar, exonerar o suprimir, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por procesos de planificación o administrativos que incrementen el valor del suelo o la propiedad; por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad; el uso de bienes o espacios públicos; y, en razón de las obras que ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción, así como la regulación para la captación de las plusvalías.

Cuando por decisión del gobierno metropolitano o municipal, la prestación de un servicio público exija el cobro de una prestación patrimonial al usuario, cualquiera sea el modelo de gestión o el prestador del servicio público, esta prestación patrimonial será fijada, modificada o suprimida mediante ordenanza.

Que, Artículo. 569.- Objeto. - El objeto de la contribución especial de mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles por la construcción de cualquier obra pública municipal o metropolitana.

Que, el Artículo. 576.- Carácter de la contribución de mejoras. - La contribución especial tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, responderán con su valor por el débito tributario. Los propietarios solamente responderán hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal actualizado, realizado antes de la iniciación de las obras.

Que, el Artículo 577.- Obras y servicios atribuibles a las contribuciones especiales de mejoras. - Se establecen las siguientes contribuciones especiales de mejoras por:

- a) Apertura, pavimentación, ensanche y construcción de vías de toda clase;
- b) Repavimentación urbana;
- c) Aceras y cercas; obras de soterramiento y adosamiento de las redes para la prestación de servicios de telecomunicaciones en los que se incluye audio y video por suscripción y similares, así como de redes eléctricas.
- d) Obras de alcantarillado;
- e) Construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable;
- f) Desección de pantanos y relleno de quebradas;
- g) Plazas, parques y jardines; y,
- h) Otras obras que las municipalidades o distritos metropolitanos determinen mediante ordenanza, previo el dictamen legal pertinente.

Que, el Artículo. 591.- Determinación de las contribuciones especiales de mejoras. - Para la determinación de cualquiera de las contribuciones especiales de mejoras, se incluirán todas las propiedades beneficiadas. Las exenciones establecidas por el

órgano normativo competente serán de cargo de las municipalidades o distritos metropolitanos respectivos.

Que, el Artículo. 592.- Cobro de las contribuciones especiales. - Las contribuciones especiales podrán cobrarse, fraccionando la obra a medida que vaya terminándose por tramos o partes. El gobierno metropolitano o municipal determinará en las ordenanzas respectivas, la forma y el plazo en que los contribuyentes pagarán la deuda por la contribución especial de mejoras que les corresponde. El pago será exigible, inclusive, por vía coactiva, de acuerdo con la ley.

CÓDIGO TRIBUTARIO

Que, el Artículo. 35.- Exenciones generales. - Dentro de los límites que establezca la ley y sin perjuicio de lo que se disponga en leyes orgánicas o especiales, en general están exentos exclusivamente del pago de impuestos, pero no de tasas ni de contribuciones especiales:

1. El Estado, las municipalidades, los consejos provinciales, las entidades de derecho público, las empresas públicas constituidas al amparo de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y las entidades de derecho privado con finalidad social o pública;
2. Las instituciones del Estado, las municipalidades u otras entidades del gobierno seccional o local, constituidos con independencia administrativa y económica como entidades de derecho público o privado, para la prestación de servicios públicos;
3. Las empresas de economía mixta, en la parte que represente aportación del sector público;
4. Las instituciones y asociaciones de carácter privado, de beneficencia o de educación, constituidas legalmente, siempre que sus bienes o ingresos se destinen a los mencionados fines y solamente en la parte que se invierta directamente en ellos;
5. Las medidas dispuestas en el proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, de una entidad del Sistema Financiero Nacional, de acuerdo con el Código Orgánico Monetario y Financiero, bajo cualquier modalidad;
6. El proceso de fusión extraordinario de las entidades del Sistema Financiero Nacional, de acuerdo con el Código Orgánico Monetario y Financiero", y reenumérese los siguientes numerales. Igual exención tendrán las cooperativas de ahorro y crédito cuando se fusionen con otras;

EXPIDE:

ORDENANZA QUE ESTABLECE EL REGIMEN DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN MARCABELÍ

DEFINICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. - Es objeto de contribución especial de mejoras, es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles por la construcción de cualquier obra pública municipal. (569 COOTAD) El Concejo municipal podrá disminuir o exonerar el pago de la contribución especial de mejoras en consideración de la situación social y económica de los contribuyentes.

Artículo 2.- De la contribución especial de mejoras y la obra pública. - La contribución especial de mejoras como obligación tributaria, se genera para los propietarios de inmuebles por el beneficio real o presuntivo que a estos proporcione la construcción de una obra pública en el territorio del cantón Marcabellí.

Artículo 3.- Obras públicas atribuibles a contribución especial por mejoras. - El listado siguiente son atribuibles al cobro de la CEM:

- a. Apertura, pavimentación, ensanche y construcción de vías de toda clase;
- b. Repavimentación urbana;
- c. Aceras, bordillos, cunetas y cercas; obras de soterramiento y adosamiento de las redes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, en los que se incluye audio y video por suscripción y similares, así como de redes eléctricas;
- d. Obras de alcantarillado sanitario, pluvial o mixto;
- e. Construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable;
- f. Deseccación de pantanos y relleno de quebradas;
- g. Plazas, parques y jardines; y,
- h. Otras obras que las municipalidades o distritos metropolitanos determinen mediante ordenanza, previo al dictamen legal pertinente.

DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 4.- Determinación Presuntiva. - Nace la obligación tributaria, cuando una propiedad resulta colindante con una obra pública; o se encuentra comprendida dentro del área o zona de influencia de dicha obra, según lo determine la Dirección de Planeamiento Urbano y Rural y el Concejo Municipal.

Artículo 5.- Carácter real de la contribución. - Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, garantizan con su valor el débito tributario. Los propietarios responden hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo comercial municipal, vigente a la fecha de iniciación de las obras a las que se refiere esta ordenanza.

Artículo 6.- Ámbito de Aplicación. - Las disposiciones de la presente ordenanza, se aplicarán a toda la jurisdicción territorial del cantón Marcabellí.

Artículo 7.- Sujeto Activo. - El sujeto activo de la Contribución Especial de Mejoras regulado en la presente ordenanza, es el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Marcabellí y las empresas que se crearen.

Artículo 8.- Sujeto Pasivo. - Son sujetos pasivos de la contribución especial de mejoras, y por ende están obligados sin excepción al pago de la misma, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, propietarias de los inmuebles beneficiados por las obras de servicio público señaladas en el artículo 3.

La municipalidad podrá absorber con cargo a su presupuesto de egresos, el importe de las exenciones que por razones de orden público, económico o social se establezcan mediante ordenanza, cuya iniciativa privativa le corresponde al Alcalde/sa de conformidad con el COOTAD y esta ordenanza.

Artículo 9.- Base Imponible del Tributo. - La base de las contribuciones especiales de mejoras, será el costo de la obra respectiva prorrateado entre las propiedades beneficiadas, en la forma y proporción que se establece en el COOTAD y la presente ordenanza, previo informe motivado de la Comisión Técnica Municipal, donde se detallarán los costos.

La Comisión estará integrada por: El Presidente/a de la Comisión de Planificación Presupuesto y Tributación. El Director/a Financiero. El Director/a de Obras Públicas. El Director/a de Planeamiento Urbano y Rural.

Artículo 10.- Costos que se Pueden Cobrar a Través de la Contribución Especial de Mejoras. - Los costos que pueden ser recuperados a través de la Contribución Especial de Mejoras son los siguientes:

- a. El valor de las propiedades cuya adquisición o expropiación fueren necesarias la ejecución de las obras, deduciendo el precio en que se estimen los predios o fracciones de predios que no queden incorporados definitivamente a la misma;
- b. El valor por demoliciones y acarreo de escombros;
- c. El Costo directo de la obra, sea ésta ejecutada por contrato o administración directa del GAD del Cantón Marcabellí o de sus empresas, que comprenderá: movimiento de tierras, afirmados, pavimentación, muros de contención y separación, puentes, túneles, obras de arte, andenes, bordillos, aceras y equipos mecánicos o electromecánicos, necesarios para el funcionamiento de la obra
- d. Valor de todas las indemnizaciones que se hubieran pagado o se deban pagar por razón de daños y perjuicios que se pudieren causar con ocasión de la obra, producidos por fuerza mayor o caso fortuito;
- e. Costos de los estudios y administración del proyecto, programación, fiscalización, y dirección técnica. Estos costos no podrán exceder del 20 % del

costo total de la obra; y,

- f. Los costos financieros, sea de los créditos u otras fuentes de financiamiento, necesarias para la ejecución de la obra y su recepción por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Marcabellí o sus empresas.

Los costos de las obras determinadas en los literales precedentes se establecerán, en lo que se refiere al costo directo, mediante informe de la Dirección de Obras Públicas, Dirección Financiera Municipal a cuyo cargo se haya ejecutado o se encuentre ejecutando la obra objeto de la contribución.

Tales costos se determinarán por las planillas correspondientes, con la intervención de la fiscalización municipal o de las empresas municipales. La Sección de Avalúos y Catastros entregará la información necesaria para ubicar los predios beneficiados de la obra pública.

Los costos financieros de la obra los determinará la Dirección Financiera. Para la determinación de estos costos financieros se establecerá una media ponderada de todos los créditos nacionales o internacionales, por trimestre, así como a la inversión directa del GAD del Cantón Marcabellí, se reconocerá un costo financiero igual al del interés más bajo obtenido en el período trimestral.

Artículo 11.- Prohibición. - En ningún caso se incluirá, en el costo, los costos indirectos y los gastos generales de administración, mantenimiento y depreciación.

Artículo 12.- Tipos de Beneficios. - Por el beneficio que generan las obras que se pagan a través de las contribuciones especiales de mejoras, se clasifican en:

- a. **Locales**, cuando las obras causan un beneficio directo a los predios frentistas;
- b. **Sectoriales.** - Las que causan un beneficio a un sector o área de influencia debidamente delimitada.
- c. **Globales.** - Son aquellas obras que causan un beneficio general a todas las propiedades inmuebles del cantón Marcabellí.

La clasificación la hará la Comisión indicada en el Art. 9, del tipo de beneficio.

Artículo 13.- Prorrateo del Costo de Obra. - Una vez establecido el costo de la obra sobre cuya base se ha de calcular el tributo, los inmuebles beneficiados con ella y el tipo de beneficio que les corresponda conforme la definición que haga la Comisión señalada en el Art. 9.

Corresponderá a la Dirección de Planeamiento Urbano y Rural, en coordinación con la Sección de Avalúos y Catastros y la Sección de Rentas, Recaudaciones y Coactivas, determinar el tributo que gravará a cada inmueble beneficiado en función de los artículos siguientes.

Artículo 14.- Contribución por Mejoras en la Vialidad. - La construcción de vías conectoras y avenidas principales generarán contribución por mejoras para el conjunto de la zona o de la ciudad, según sea el caso.

Artículo 15.- Distribución del Costo de Pavimentos. - Los costos por pavimentación y repavimentación, construcción y reconstrucción de calles, en las que se tomarán en cuenta las obras de adoquinamiento y readoquinamiento, pavimentación rígida o asfaltado o cualquier otra forma de intervención constructiva en las calzadas, se distribuirán de la siguiente manera:

1. En vías de calzadas de hasta ocho metros de ancho:
 - a. El 40% será prorrateado, sin excepción, entre todas las propiedades con frente a la vía, en la proporción a la medida de dicho frente;
 - b. El 60% será prorrateado, sin excepción entre todas las propiedades con frente a la vía, en proporción al avalúo municipal del inmueble; y,
 - c. La suma de las alícuotas, así determinadas, será la cuantía de la CEM, correspondiente a cada predio.
2. Cuando se trate de vías con calzadas mayores a ocho metros de ancho o en vías troncales de transporte público, los costos correspondientes a la dimensión excedente o a costos por intervenciones adicionales necesarias para el servicio de transportación pública, embellecimiento u otros elementos determinados como de convivencia pública, según determine la Dirección de Planeamiento Urbano y Rural, se prorratearán a todos los predios de la ciudad en proporción al avalúo municipal, como obras de beneficio global.

Artículo 16.- Inmuebles de Régimen de Propiedad Horizontal. - En el caso de inmuebles declarados bajo el Régimen de Propiedad Horizontal, se emitirán obligaciones independientes para cada copropietario; debiendo, el 40 %, al que se refiere el literal a) del numeral 1 del Art. 15, distribuirse de acuerdo a las alícuotas que por frente de vía les corresponde a cada uno de los copropietarios y, el 60 % al que se refiere el literal b) del numeral 1 del Art. 15, distribuirse en las alícuotas que les corresponde por el avalúo de la tierra y las mejoras introducidas; también en proporción a sus alícuotas, en el caso de obras locales. En el caso de obras globales, pagarán a prorrata del avalúo municipal del inmueble de su propiedad.

Artículo 17.- Con Frente a Varias Vías. - Si una propiedad tuviere frente a dos o más vías, el avalúo de aquella, se dividirá proporcionalmente a la medida de dichos frentes. El costo de las calzadas en la superficie comprendida entre las bocacalles, se gravará a las propiedades beneficiadas con el tramo donde se ejecuta la obra de pavimentación.

Artículo 18.- Distribución del Costo de las Aceras. - La totalidad del costo de las aceras y bordillos construidas por la municipalidad de Marcabellí, será reembolsado

mediante esta contribución por los respectivos propietarios de los inmuebles con frente a la vía.

Artículo 19.- Distribución del Costo de Cercas o Cerramientos. - El costo por la construcción de cercas o cerramientos realizados por la municipalidad deberá ser cobrado, en su totalidad, a los dueños de las respectivas propiedades con frente a la vía. En el caso de inmuebles declarados bajo el régimen de propiedad horizontal, se emitirán títulos de crédito individuales para cada copropietario, en relación a sus alícuotas y por el costo total de la obra con frente a tal inmueble cobrado, en su totalidad, a los dueños de las respectivas propiedades con frente a la vía. En el caso de inmuebles declarados bajo el régimen de propiedad horizontal, se emitirán títulos de crédito individuales para cada copropietario, en relación a sus alícuotas y por el costo total de la obra con frente a tal inmueble.

Artículo 20.- Distribución del Costo de Obras de Agua Potable, Alcantarillado y Otras Redes de Servicio. - El costo de las obras de las redes de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales y otras redes de servicio, en su valor total, será prorrateado de acuerdo al avalúo municipal de las propiedades beneficiadas, bien sea tal beneficio, local o global, según lo determine la Comisión mencionada en el Art. 9.

Para las obras ejecutadas en las áreas urbanas o zonas de expansión urbana, se determinará un régimen de subsidios por la Comisión. En las nuevas urbanizaciones, los urbanizadores pagarán el costo total o ejecutarán por su cuenta las obras de alcantarillado que se necesiten; así como pagarán el valor o construirán por su cuenta los subcolectores que sean necesarios para conectar con los colectores existentes.

Para pagar el costo total de los colectores existentes o de los que construyeren en el futuro, en la ordenanza que Regula el Cobro de Tasas por Servicios Técnicos - Administrativos, se establecerá una contribución por metro cuadrado de terreno útil.

Cuando se trate de construcción de nuevas redes de alcantarillado en sectores urbanizados o de la reconstrucción o ampliación de colectores ya existentes, el valor total de la obra se prorrateará de acuerdo con el valor catastral de las propiedades beneficiadas.

Artículo 21.- Costo de Otras Obras. - Para otras obras que se determinen de conformidad a lo establecido en el literal (h) del artículo 3 de esta ordenanza, el cobro de la contribución especial de mejoras se lo hará mediante Ordenanza del Concejo Municipal.

Artículo 22.- Obras Fuera de la Jurisdicción Cantonal. - Si la municipalidad de Marcabellí ejecutare una obra que beneficie en forma directa e indudable a propiedades ubicadas fuera de su jurisdicción y si mediare un convenio con el Gobierno Autónomo Descentralizado donde se encuentran dichas propiedades, podrá

aplicarse la contribución especial de mejoras. Si no mediare dicho convenio con la municipalidad limítrofe, el caso será sometido a resolución del Consejo Nacional de Competencias.

DE LA LIQUIDACION, EMISION, PLAZO Y FORMA DE RECAUDACION

Art. 23- Liquidación de la Obligación Tributaria.- Dentro de los sesenta días hábiles posteriores a la recepción provisional de la obra, todas las dependencias involucradas emitirán los informes y certificaciones necesarias para la determinación de la CEM a la Dirección de Planificación de Planeamiento Urbano y Rural, Sección de Avalúos y Catastros, Unidad de Rentas, Recaudaciones y Coactivas y la consecuente emisión de las liquidaciones tributarias, dentro de los treinta días siguientes de recibidos estos informes y certificaciones.

- a) La o el Director Financiero Municipal coordinará y vigilará estas actuaciones.
- b) La o el Tesorero Municipal será el responsable de la notificación y posterior recaudación.

Artículo 24.- Emisión de los Títulos. - La emisión de los títulos de crédito estarán en concordancia con lo establecido en el Código Tributario.

Artículo 25.- Cobro de las Contribuciones Especiales. - Las contribuciones especiales podrán cobrarse, fraccionando la obra a medida que vaya terminándose por tramos o partes. El Concejo del GAD del cantón Marcabelí, determinará mediante resolución, la forma y el plazo en que los contribuyentes pagarán la deuda por la CEM que corresponda previo a los informes Técnicos emitidos por los departamentos correspondientes. El pago será exigible, inclusive por vía coactiva, de acuerdo con la ley.

Al vencimiento de cada una de las obligaciones y si éstas no fueran satisfechas, se recargan con el interés por mora tributaria, de conformidad con el Código Tributario. La acción coactiva se efectuará en función de mantener una cartera que no afecte las finanzas municipales. No obstante, de lo establecido, los contribuyentes podrán acogerse a los beneficios de facilidades de pago constantes en el Código Tributario, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el mismo Código.

Artículo 26.- De los condominios y/o propiedades heredadas. - De existir copropietarios o coherederos de un bien gravado con la contribución, el GAD del Cantón Marcabelí podrá exigir el cumplimiento de la obligación a uno, a varios o a todos los copropietarios o coherederos, que son solidariamente responsables en el cumplimiento del pago. En todo caso, manteniéndose la solidaridad entre copropietarios o coherederos, en caso de división entre copropietarios o de partición entre coherederos de propiedades con débitos pendientes por concepto de cualquier Contribución Especial de Mejoras, éstos tendrán derecho a solicitar la división de la

deuda tributaria a la Dirección Financiera Municipal, previa a la emisión de los títulos de crédito.

Artículo 27.- Subdivisión de débitos por Contribución de Mejoras. - En el caso de división de propiedades con débitos pendientes por contribución de mejoras, los propietarios tendrán derecho a solicitar la división proporcional de la deuda. Mientras no exista plano catastral, el propietario deberá presentar un plano adecuado para solicitar la subdivisión del débito.

Artículo 28.- Transferencia de Dominio de Propiedades Gravadas. - Al tratarse de transferencia de dominio el vendedor deberá cancelar únicamente la parte correspondiente hasta el año de la transferencia de dominio, y el comprador pagará el saldo de la obligación tributaria en los años subsiguientes el total de las deudas por contribución especial de mejoras.

Artículo 29.- Reclamos de los Contribuyentes. - Los reclamos de los contribuyentes, se deberán resolver en la instancia administrativa dentro del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Marcabellí, y de continuar con el litigio en la vía contencioso administrativa.

DE LAS EXENCIONES, SUBSIDIOS, EXONERACIONES ESPECIALES

Artículo 30.- Exención por Participación Monetaria o en Especie. - El Gobierno Autónomo Descentralizado de Marcabellí podrá desarrollar proyectos de servicios básicos con la participación pecuniaria o aportación de trabajo de las comunidades organizadas, en cuyo caso éstas no pagarán contribución de mejoras.

Artículo 31.- Exenciones. - Las propiedades declaradas por el GAD del Cantón Marcabellí como monumentos históricos, bienes municipales no causarán, total o parcialmente, el tributo de contribución especial de mejoras produciéndose la exención de la obligación tributaria.

Se consideran monumentos históricos beneficiarios de exoneración del pago de contribuciones especiales de mejoras todos aquellos que hayan recibido tal calificación por parte del Concejo Municipal.

El GAD Municipal y sus empresas subsidiarán el 25% de la Contribución Especial de Mejoras a aquellas propiedades que han sido catalogadas como patrimonio histórico, no se beneficiarán de la exención las partes del inmueble que estén dedicadas a usos comerciales que generen rentas a favor de sus propietarios.

Artículo 32.- Exoneración de Contribución Especial de Mejoras. - Se excluirá del Pago de la contribución especial de mejoras.

- a. Los predios que hayan sido declarados de utilidad pública por el Concejo Municipal que tengan juicios de expropiación, desde el momento de la citación

al demandado hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada, inscrita en el Registro de la Propiedad y catastrada. En caso de tratarse de expropiación parcial, se tributará por lo no expropiado; previo informe de la Sección de Avalúos y Catastros.

- b.** Se exonerará del pago a los predios ubicados en área declaradas por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Marcabelí, como Zona de Riesgo y que no presten condiciones para construir y/o habitar, previo informe técnico de Medio Ambiente, Riesgos y Dirección de Planeamiento Urbano y Rural.
- c.** Las propiedades que en su entorno se constituyen de uso común o de beneficio colectivo, ya sea por ornato o por espacio estratégico público; previo informe de la Dirección de Planeamiento Urbano y Rural.
- d.** Los predios donde residan personas jurídicas que presten servicio social sin fines de lucro;

Previo informe motivado y favorable de la Dirección Financiera en coordinación con la Unidad de Desarrollo Social, Turístico y Agropecuario e informe socio económico cuando el caso lo amerite y el pronunciamiento jurídico de la o el Procurador Síndico Municipal, se exonerará del 100% de la Contribución Especial de Mejoras.

A los contribuyentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica o de interés social, debidamente justificada, se les podrá aplicar este beneficio, para lo cual deberá sustanciarse un expediente administrativo, que contendrá lo siguiente:

- 1.** Informe Técnico de Sección de Avalúos y Catastros, en el que se determine el avalúo de la o las propiedades, su ubicación y sus características físicas.
- 2.** Informe del Registro de la Propiedad, que certifique la titularidad del dominio del inmueble y determine si el solicitante posee otros bienes inmuebles, a fin de verificar la necesidad de otorgar el beneficio.
- 3.** Informe Técnico Socioeconómico, emitido por la Unidad de Desarrollo Social, Turístico y Agropecuario, el cual se elaborará mediante una visita técnica para evaluar la situación de vulnerabilidad del contribuyente, sus ingresos y la composición de su núcleo familiar.

Una vez recopilados todos los informes, la Dirección Financiera remitirá el expediente, junto con su análisis, a la máxima autoridad, para que, mediante sesión de Concejo, se determine la procedencia de la disminución o exoneración correspondiente.

- e)** Los bienes inmuebles pertenecientes a Instituciones de Beneficencia o asistencia Social, destinados al funcionamiento de: Albergues, centros de acogimientos de Adultos Mayores, Orfanatos, Centros de acogimiento de menores, centros médicos de atención de sectores vulnerables; siempre y cuando el servicio que presten sea gratuito; debiendo realizar la solicitud

correspondiente ante la Dirección Financiera para su análisis y resolución.

Artículo 33.- El Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Marcabelí recaudará los créditos por contribución especial de mejoras a través de la Oficina de Recaudación Municipal.

Artículo 34.- Los contribuyentes, podrán realizar pagos anticipados a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Marcabelí, como abono parcial o cancelación de sus obligaciones.

En el caso de que un contribuyente solicite facilidad en los pagos; podrá realizarlo previa solicitud dirigida a la máxima autoridad siempre que el monto anual supere los \$ 50,00 y que este trámite no tenga como finalidad la transferencia de dominio del inmueble.

En caso de incumplimiento de los pagos solicitados se anulará el trámite administrativo.

Artículo 35- Cuando un usuario requiera realizar por su cuenta alguna obra considerada como Contribución Especial de Mejoras deberá solicitar a la máxima autoridad el respectivo permiso. A su vez la máxima autoridad direccionará al departamento correspondiente quien dará seguimiento y asesoramiento técnico de la obra, posterior a ello se informará a la Sección de Avalúos y Catastros para continuar con el trámite correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: PRIORIDAD DE COBRO EN OBRAS PRIORITARIAS.

Cuando se trate de obras declaradas como prioritarias, en las cuales el número de contribuyentes sea reducido y, en consecuencia, el monto individual a cobrar resulte elevado, se establecerá un plazo de hasta quince (15) años para el cumplimiento de la obligación correspondiente, conforme a los lineamientos que emita la Comisión Técnica Municipal.

SEGUNDA. - Todas las obras, según determinación de las Direcciones o Unidades Técnicas correspondientes, determinarán, de manera previa a su ejecución el tiempo de vida útil de las mismas, en cuyos períodos el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Marcabelí, garantizará el cuidado, mantenimiento y protección de tales obras, sin que, en esos lapsos, se puedan imponer contribuciones adicionales a las obras ejecutadas y por cargo a su mantenimiento y conservación.

TERCERA. - El Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Marcabelí emitirá un documento técnico firmado por la o el Director de Obras Públicas y el Técnico de Fiscalización Municipal, en los que consten los años de garantía que tiene cada una de las obras, a fin de que no se duplique el pago.

DEROGATORIA

Deróguese a la Ordenanza Sustitutiva General que Regula la Determinación, Gestión y Recaudación de las Contribuciones Especiales de Mejoras a Beneficiarios de Obras Públicas Ejecutadas en el cantón Marcabelí, así como todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente normativa.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción, publicación en el Registro Oficial; página web institucional.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Marcabelí, a los 29 días del mes de diciembre del año 2025.



Ing. Jonny Estuardo Cueva Ramírez.

ALCALDE DEL GAD DEL CANTON MARCABELI.

Lo certifico. –



Abg. Ronal Omar Loján Ríos

SECRETARIO GENERAL DEL GAD DEL CANTON MARCABELI.

CERTIFICACIÓN. – El suscrito, Abg. Ronal Omar Loján, Secretario del Concejo Cantonal del cantón Marcabelí, certifico, que el “Proyecto de Ordenanza que Establece el Régimen de Contribuciones Especiales de Mejoras Por Obras Públicas Ejecutadas en el Cantón Marcabelí.”; fue discutido en dos debates por el Concejo Municipal, en sesión extraordinaria 0012-2025 celebrada el día 17 de diciembre de 2025 primer debate, y segundo debate en sesión ordinaria 0047-2025 celebrada el 29 de diciembre de 2025.



Abg. Ronal Omar Loján Ríos

SECRETARIO GENERAL DEL GAD DEL CANTON MARCABELI.

Marcabelí, a los 31 días del mes de diciembre de 2025, de conformidad a lo que establece el Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Remítase al señor Alcalde la “Ordenanza que Establece el

Régimen de Contribuciones Especiales de Mejoras Por Obras Públicas Ejecutadas en el Cantón Marcabelí”.



Abg. Ronal Omar Loján Ríos

SECRETARIO GENERAL DEL GAD DEL CANTON MARCABELI.

Marcabelí, a los 31 días del mes de diciembre de 2025, de conformidad a lo que establece el Artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización vigente, procedo a SANCIONAR, la “Ordenanza que Establece el Régimen de Contribuciones Especiales de Mejoras Por Obras Públicas Ejecutadas en el Cantón Marcabelí”, disponiendo su promulgación en la página web de la institución y en el Registro Oficial.



Ing. Jonny Estuardo Cueva Ramírez.

ALCALDE DEL GAD DEL CANTON MARCABELI.

Así mismo, CERTIFICO que la presente “Ordenanza que Establece el Régimen de Contribuciones Especiales de Mejoras Por Obras Públicas Ejecutadas en el Cantón Marcabelí”, fue Sancionada, Firmada, Y Ordenada su publicación por el señor Alcalde Ing. Jonny Estuardo Cueva Ramírez, a los 31 días del mes de diciembre de 2025.



Abg. Ronal Omar Loján Ríos

SECRETARIO GENERAL DEL GAD DEL CANTON MARCABELI.

Ordenanza Nro. 27-2025**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PEDRO VICENTE
MALDONADO****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La gestión integral de residuos sólidos constituye una competencia exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD). Esta competencia comprende el barrido, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos, actividades que deben ejecutarse con criterios de eficiencia, sostenibilidad financiera y responsabilidad ambiental.

A partir de la notificación oficial emitida por la Empresa Eléctrica Quito, mediante Oficio Nro. EEQ-GG-2025-0996-OF, se establece que desde el 1 de enero de 2026 ya no se recaudarán tasas municipales a través de la planilla eléctrica, razón por la cual el Gobierno Municipal debe implementar su propio mecanismo de cobro, cumpliendo con el marco legal vigente. Este hecho obliga al GAD Municipal a adoptar un sistema tarifario claro, técnico, equitativo y sostenible, que permita garantizar la continuidad del servicio de gestión integral de residuos sólidos.

En atención a esta necesidad, la Dirección de Gestión de Desarrollo Sustentable presentó el Informe Técnico Nro. GADMPVM-GAM-2025-0155-I, acompañado de la matriz de costos y anexos que determinan el costo real del servicio, el cual asciende a USD 333.393,86 anuales. Dicho análisis desagrega los costos de barrido, recolección, transporte, disposición final, mantenimiento, monitoreos ambientales, maquinaria y administración, permitiendo establecer una Tarifa Base mensual de USD 2,99 por usuario residencial. Mediante informes actualizados con Memorando Nro. GADMPVM-GAM-2025-0199-M, de fecha 23 de diciembre del 2025, criterio jurídico GADMPVM-ASJ-2025-0093-I, de fecha 23 de diciembre del 2025 y análisis financiero GADMPVM-DFI-2025-1181-M, de fecha 24 de diciembre del 2025, se concuerda que frente al catastro levantado se determina que el universo actual es de aproximadamente 4.337, distribuidos en las categorías establecidas en el Informe Nro. GADMPVM-GAM-2025-0155-I. Bajo este escenario, y aplicando la tarifa propuesta en dicho informe, la recaudación mensual estimada sería de USD 13.165,29, valor de emisión alejado de la recaudación actual y que afectaría directamente los ingresos propios y la sostenibilidad del servicio, aquello ocasiona presión al alza de la tasa residencial basada en un escenario de contribuyentes de 9 mil usuarios, por consiguiente en los referidos criterios sugerimos el alza de la tarifa residencia a 3,99 USD, con lo cual en el año 2026 en adelante se ha estimado que se

recaudará USD 207.204,36 aproximadamente, muy cercano al promedio anual de recaudación de la Empresa Eléctrica Quito USD 236.326,20 aproximadamente y un poco distante de encontrar el punto de equilibrio entre este valor a recaudar y el costo anual que representa todo el proceso de barrido, transporte y disposición final (GIRS).

El estudio técnico incorpora además una estructura tarifaria diferenciada por categorías – Residencial, Otros, Comercial, Industrial/Agroindustrial y Lote Vacío– que responde al principio de proporcionalidad, considerando el nivel de generación de residuos y la afectación operativa al sistema. Se incorpora además la categoría “Lote Vacío”, necesaria para enfrentar la proliferación de microbasurales y costos de limpieza en terrenos sin edificación.

La actualización tarifaria se torna indispensable para garantizar la sostenibilidad financiera del sistema de manejo de residuos sólidos, conforme lo ordena el artículo 286 de la Constitución, que exige que los gastos permanentes se financien con ingresos permanentes. Asimismo, la recuperación del costo real del servicio obedece al principio de tasa retributiva previsto en el COOTAD, en tanto el usuario paga en proporción al servicio recibido.

Por las consideraciones expuestas, se vuelve necesario reformar el pliego tarifario vigente y aprobar el Pliego Tarifario 2026, permitiendo al GAD Municipal asumir de manera autónoma y eficiente la recaudación del servicio, garantizar la sostenibilidad financiera del sistema, cumplir con las normas ambientales aplicables y asegurar a la población el derecho a vivir en un ambiente sano, libre de contaminación, conforme lo garantiza la Constitución.

En virtud de lo expuesto, el Concejo Municipal está llamado a aprobar la presente reforma a la Ordenanza, que se fundamenta en la normativa constitucional, legal, técnica y ambiental vigente, y responde al interés público de proteger la salud, el ambiente y la sostenibilidad del servicio municipal.

En ese orden.-

CONSIDERANDO

Que, la Constitución de la República del Ecuador (CRE), en su artículo 10 reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos.

Que, el artículo 14 de la CRE reconoce a la población el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay* y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados

- Que,** el artículo 66, numeral 27 de la CRE garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.
- Que,** el artículo 83, numeral 6 de la CRE establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, entre otros, el respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.
- Que,** el artículo 238 de la CRE, garantiza a los gobiernos autónomos descentralizados, la autonomía política, administrativa y financiera, que se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana.
- Que,** el artículo 240 de la CRE determina que los gobiernos autónomos descentralizados tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.
- Que,** el artículo 264 numeral cuarto de la CRE manifiesta los gobiernos municipales tienen, entre otras competencias exclusivas, el prestar el servicio público de manejo de desechos y actividades de saneamiento ambiental.
- Que,** el artículo 276, numeral 4 de la CRE señala que el régimen de desarrollo tendrá entre otros objetivos, el Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural.
- Que,** el artículo 313 de la CRE señala que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia, y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.
- Que** la CRE, en el artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.
- Que,** el artículo 397, numerales 2 y 3 de la CRE señala de interés público la preservación del ambiente, para lo cual el Estado se compromete a establecer mecanismos

- efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales, así como regular la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente.
- Que,** el artículo 415 de la CRE establece que los gobiernos autónomos descentralizados desarrollarán programas de reducción, reciclaje y tratamiento adecuado de desechos sólidos y líquidos.
- Que,** el artículo 286, de la CRE, determina: Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica. Los egresos permanentes se financiarán con ingresos permanentes. Los egresos permanentes para salud, educación y justicia serán prioritarios y, de manera excepcional, podrán ser financiados con ingresos no permanentes.
- Que,** el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) dispone en su artículo 54 literal a) que es función del Gobierno Municipal el desarrollo sustentable de la circunscripción territorial cantonal, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales.
- Que,** el COOTAD en su artículo 55 literal d) manifiesta los gobiernos municipales tienen, entre otras competencias exclusivas, el prestar el servicio público de manejo de desechos y actividades de saneamiento ambiental.
- Que,** el COOTAD en su artículo 136 establece el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, a través del sistema nacional descentralizado de gestión ambiental que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional.
- Que,** el COOTAD en el artículo 568, determina: Servicios sujetos a tasas.- Las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del alcalde municipal o metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo concejo, para la prestación de los siguientes servicios:
- a) Aprobación de planos e inspección de construcciones;
 - b) Rastro;
 - c) Agua potable;
 - d) Recolección de basura y aseo público;
 - e) Control de alimentos;
 - f) Habilitación y control de establecimientos comerciales e industriales;
 - g) Servicios administrativos;

- h) Alcantarillado y canalización; e,
- i) Otros servicios de cualquier naturaleza.

Cuando el gobierno central hubiere transferido o transfiera excepcionalmente al nivel de gobierno municipal o metropolitano las competencias sobre aeropuertos, se entenderá también transferida la facultad de modificar o crear las tasas que correspondan y a las que haya lugar por la prestación de éstos servicios públicos, a través de las respectivas ordenanzas.

Que, el COOTAD, en su artículo 568 literal d) que la prestación del servicio de recolección de basura y aseo público será regulada mediante ordenanza, cuya iniciativa es privativa del alcalde tramitada y aprobada por el Concejo Municipal.

Que, el Código de Ambiente en el artículo 10.- De la responsabilidad ambiental. El Estado, las personas naturales y jurídicas, así como las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, tendrán la obligación jurídica de responder por los daños o impactos ambientales que hayan causado, de conformidad con las normas y los principios ambientales establecidos en este Código.

Que, el Código de Ambiente en el artículo 27.- Facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales en materia ambiental. En el marco de sus competencias ambientales exclusivas y concurrentes corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales el ejercicio de las siguientes facultades, en concordancia con las políticas y normas emitidas por los Gobiernos Autónomos Provinciales y la Autoridad Ambiental Nacional: 6. Elaborar planes, programas y proyectos para los sistemas de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos o desechos sólidos;

Que, el Código de Ambiente en el artículo 224.- Objeto. La gestión integral de los residuos y desechos está sometida a la tutela estatal cuya finalidad es contribuir al desarrollo sostenible, a través de un conjunto de políticas intersectoriales y nacionales en todos los ámbitos de gestión, de conformidad con los principios y disposiciones del Sistema Único de Manejo Ambiental.

Que, el Código de Ambiente en el artículo 225.- Políticas generales de la gestión integral de los residuos y desechos. Serán de obligatorio cumplimiento, tanto para las instituciones del Estado, en sus distintos niveles y formas de gobierno, regímenes especiales, así como para las personas naturales o jurídicas, las siguientes políticas generales:

1. El manejo integral de residuos y desechos, considerando prioritariamente la eliminación o disposición final más próxima a la fuente;
2. La responsabilidad extendida del productor o importador;
3. La minimización de riesgos sanitarios y ambientales, así como fitosanitarios y zoonosanitarios;

4. El fortalecimiento de la educación y cultura ambiental, la participación ciudadana y una mayor conciencia en relación al manejo de los residuos y desechos;
5. El fomento al desarrollo del aprovechamiento y valorización de los residuos y desechos, considerándolos un bien económico con finalidad social, mediante el establecimiento de herramientas y mecanismos de aplicación;
6. El fomento de la investigación, desarrollo y uso de las mejores tecnologías disponibles que minimicen los impactos al ambiente y la salud humana;
7. El estímulo a la aplicación de buenas prácticas ambientales, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, en todas las fases de la gestión integral de los residuos o desechos;
8. La aplicación del principio de responsabilidad compartida, que incluye la internalización de costos, derecho a la información e inclusión económica y social, con reconocimientos a través de incentivos, en los casos que aplique;
9. El fomento al establecimiento de estándares para el manejo de residuos y desechos en la generación, almacenamiento temporal, recolección, transporte, aprovechamiento, tratamiento y disposición final;
10. La sistematización y difusión del conocimiento e información, relacionados con los residuos y desechos entre todos los sectores;
11. La jerarquización en la gestión de residuos y desechos; y, 12. Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

Que, el Código de Ambiente en el artículo 231.- Obligaciones y responsabilidades. Serán responsables de la gestión integral de residuos sólidos no peligrosos a nivel nacional, los siguientes actores públicos y privados:

2. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos serán los responsables del manejo integral de residuos sólidos no peligrosos y desechos sanitarios generados en el área de su jurisdicción, por lo tanto están obligados a fomentar en los generadores alternativas de gestión, de acuerdo al principio de jerarquización, así como la investigación y desarrollo de tecnologías. Estos deberán establecer los procedimientos adecuados para barrido, recolección y transporte, almacenamiento temporal de ser el caso, acopio y transferencia, con enfoques de inclusión económica y social de sectores vulnerables. Deberán dar tratamiento y correcta disposición final de los desechos que no pueden ingresar nuevamente en un ciclo de vida productivo, implementando los mecanismos que permitan la trazabilidad de los mismos. Para lo cual, podrán conformar mancomunidades y consorcios para ejercer esta responsabilidad de conformidad con la ley.

Asimismo, serán responsables por el desempeño de las personas contratadas por ellos, para efectuar la gestión de residuos y desechos sólidos no peligrosos y sanitarios, en cualquiera de sus fases.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 240, 264 numeral 4 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 7, 54, 55 literal d), 57 literal a), 568 y demás pertinentes del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD); el Código Orgánico del Ambiente; y la Ordenanza Nro. 07-2025 (Codificación de la Ordenanza que regula la Gestión de los Residuos Sólidos y la Aplicación de la Tasa Retributiva);

EXPIDE:

LA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA GESTIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS DEL CANTÓN PEDRO VICENTE MALDONADO Y LA APLICACIÓN DE LA TASA RETRIBUTIVA POR ESTE SERVICIO

Artículo 1.- De conformidad con lo establecido en los artículos 568 y siguientes del COOTAD, la tasa retributiva debe reflejar los **costos reales del servicio**, conforme los estudios técnicos aprobados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, **sustitúyase el texto del Título IX, artículo 30 de la Ordenanza que regula la Gestión de los Residuos Sólidos del cantón Pedro Vicente Maldonado, por el siguiente:**

Artículo 30.- Tasa retributiva por el servicio de gestión integral de residuos sólidos.- En aplicación de los Informes Técnico, Financiero y Jurídico Nros. GADMPVM-GAM-2025-0198-M; GADMPVM-DFI-2025-1181-M; GADMPVM-ASJ-2025-0093-I y su matriz de costos, se determina una **Tarifa Base y factores diferenciados por categoría**, conforme a las siguientes categorías de usuarios:

- 1. Residencial:** Corresponde a unidades habitacionales destinadas exclusivamente a vivienda, sin actividad económica asociada. Su factor es el punto de referencia para el resto de categorías, asignado como 1,0.
- 2. Otros:** Incluye predios y establecimientos de servicios básicos comunitarios o institucionales, tales como centros de salud, establecimientos educativos, templos religiosos, organizaciones sociales, instalaciones de bombeo y otros predios que no realizan actividad comercial lucrativa. Dado que presentan una generación de residuos moderada, se mantuvo un factor de 1,1 respecto a la tarifa residencial.
- 3. Comercial:** Comprende establecimientos destinados a actividades económicas que generan mayor volumen de residuos que una vivienda.

3.1.Comercial 1: Son considerados en esta categoría, tiendas, licorerías, papelerías, almacenes de ropa, peluquerías o barber shop, instituciones financieras, almacenes de electrodomésticos, carpinterías, o afines. Dado que presentan una

generación de residuos superior a moderada, se establece un factor de 1,2 respecto a la tarifa residencial.

3.2.Comercial 2: Pertenecen a Restaurantes, comedores, frigoríficos, legumbrerías, fruterías, o afines. Dado que presentan una generación de residuos significativa se establece un factor de 1,3 respecto a la tarifa residencial.

3.3.Comercial 3: Se consideran dentro de esta categoría a talleres de motos, lavadoras y/o lubricadoras, mecánicas automotrices, microempresas agroindustriales, almacenes agropecuarios, compra venta de cacao, markets, micromercados, supermercados o afines. Dado que presentan una generación de residuos que va en aumento, el factor es de 1,4 respecto a la tarifa residencial.

3.4.Comercial 4: Se consideran dentro de esta categoría a edificaciones que brinden hospedaje y/o arrendamiento y que cuenten con locales comerciales, según las siguientes características:

3.4.1. Comercial 4.1: Se consideran dentro de esta categoría edificaciones de 1 a 4 departamentos, cuartos o dormitorios de arriendo y hasta 2 locales comerciales, casas renteras hasta 4 departamentos ubicados en el sector urbano y/o rural. El factor es de 1,6 respecto a la tarifa residencial.

3.4.2. Comercial 4.2: Se consideran dentro de esta categoría edificaciones desde 5 departamentos o cuartos o dormitorios de arriendo en adelante y de 3 o más locales comerciales y casas renteras de más de 5 departamentos ubicadas en el sector urbano y/o rural. El factor es de 1,7 respecto a la tarifa residencial.

3.4.3. Comercial Hotelero 4.3: Son considerados todos los hoteles, hostales, hosterías, moteles, ubicados dentro y fuera de la ciudad, centros de tolerancia, casa de citas, bares, karaokes, discotecas y estaciones de combustible, o afines. El factor es de 1,8 respecto a la tarifa residencial.

4. Industrial: Abarca establecimientos destinados a procesos productivos, agroindustriales o manufactureros, que generan cantidades significativamente mayores de residuos o requieren una atención operativa más intensiva. La ordenanza anterior establecía una proporcionalidad clara en esta categoría, por lo que se mantuvo un factor de 6,00 respecto a la tarifa residencial.

5. Lote Vacío (nueva categoría): Incorporada en la presente actualización tarifaria para reflejar las necesidades operativas del sistema. Aunque estos predios no generan residuos domiciliarios, sí demandan intervenciones municipales frecuentes por

acumulación de restos vegetales, escombros, basura dispersa o formación de microbasurales. En aplicación del principio de responsabilidad compartida y recuperación proporcional de costos, se asignó un factor de 0,5, que mantiene un valor menor que el residencial, pero reconoce los costos reales que esta categoría impone al sistema.

De esta manera, la tarifa por categoría se obtiene multiplicando la Tarifa Base (TB = 3,99 USD) por el factor asignado a cada tipo de usuario, garantizando equidad, proporcionalidad y coherencia con la estructura tarifaria histórica del cantón y con las recomendaciones técnicas de sostenibilidad del servicio.

Categoría	Factor aplicado	Tarifa (USD/mes)
Residencial	1,0	3,99
Otros	1,1	4,39
Comercial 1	1,2	4,79
Comercial 2	1,3	5,19
Comercial 3	1,4	5,59
Comercial 4.1	1,6	6,38
Comercial 4.2	1,7	6,78
Comercial 4.3	1,8	7,18
Industrial	6,0	23,94
Lote vacío	0,5	2,00

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- En el primer trimestre del año 2026, se actualizará el catastro de usuarios por parte de la Dirección de Gestión Ambiental hasta alcanzar la sostenibilidad del servicio público.

SEGUNDA.- En el primer semestre se presentará ante el Concejo Municipal un informe técnico y económico sobre la aplicación de la nueva tasa.

TERCERA.- Se socializará con todos los sectores del cantón Pedro Vicente Maldonado y se aplicará la presente ordenanza a partir del 01 de enero del 2026.

CUARTA.- Se faculta al señor Alcalde la suscripción de convenios de recaudación de la tasa establecida en la presente ordenanza, por cuya recaudación se cancelará hasta el 10% del total recaudado por concepto de costos administrativos.

QUINTA.- La recaudación de la tarifa será mensual y se realizará directamente mediante generación de Títulos de Crédito o por medio de agentes de percepción que se establezca

para el efecto. La recaudación se podrá realizar mediante convenios con empresas públicas mixtas o privadas legalmente constituidas en el Ecuador, en el cual constará el costo administrativo de recaudación.

Para el caso de contribuyentes y usuarios que no tengan acceso al servicio agua potable, el GAD Municipal emitirá los respectivos Títulos de Crédito, los mismos que deberán ser cancelados por los usuarios, directamente en la Municipalidad a través de los medios digitales/electrónicos o en ventanilla de recaudación, dentro de un plazo máximo de 30 días contados a partir de la fecha de emisión, luego de lo cual se cobrará la misma con los recargos establecidos por la ley y hasta por la vía coactiva.

SEXTA.- Se mantiene la estructura vigente establecida primordialmente para el estrato social económico de menor ingreso y que representa el número mayoritario de contribuyentes, por consiguiente la diferencia entre el costo de prestación del servicio y la emisión mensual se realizará con cargo a los ingresos propios, disponiendo una vez más el ingreso de todos los usuarios que reciban el servicio hasta encontrar el punto de equilibrio entre los egresos y los ingresos por este servicio público.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Cantón Pedro Vicente Maldonado, a los veinticuatro días del mes de diciembre del dos mil veinticinco.



Firmado electrónicamente por:
**FREDDY ROBERTH
ARROBO ARROBO**



Firmado electrónicamente por:
**JOSE BENITO
CASTILLO
RODRIGUEZ**

Dr. Freddy Roberth Arrobo Arrobo
ALCALDE DEL GADMPVM

Ab. José Benito Castillo Rodríguez
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN: En mi calidad de Secretario General del Concejo Municipal del Cantón Pedro Vicente Maldonado, siento como tal que el Pleno del Concejo Municipal discutió y aprobó la **REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA GESTIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS DEL CANTÓN PEDRO VICENTE MALDONADO Y LA APLICACIÓN DE LA TASA RETRIBUTIVA POR ESTE SERVICIO**, en dos sesiones de fecha 08 y 24 de diciembre de 2025, en primer y segundo debate, siendo

aprobado su texto en esta última fecha; misma que de conformidad a lo que establece el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, es remitida al Alcalde de este cantón, para la sanción o veto correspondiente.- Pedro Vicente Maldonado, 26 de diciembre de 2025.- LO CERTIFICO.



Firmado electrónicamente por:
**JOSE BENITO
CASTILLO
RODRIGUEZ**

**Ab. José Benito Castillo Rodríguez
SECRETARIO GENERAL**

DR. FREDDY ROBERTH ARROBO ARROBO, ALCALDE DEL CANTÓN PEDRO VICENTE MALDONADO.- Al tenor de lo dispuesto en los artículos 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, habiéndose cumplido el procedimiento establecido en el citado Código, SANCIONO expresamente el texto de la **REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA GESTIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS DEL CANTÓN PEDRO VICENTE MALDONADO Y LA APLICACIÓN DE LA TASA RETRIBUTIVA POR ESTE SERVICIO**; y dispongo su promulgación y publicación en los medios previstos para el efecto.- Pedro Vicente Maldonado, 26 de diciembre de 2025.



Firmado electrónicamente por:
**FREDDY ROBERTH
ARROBO ARROBO**

**Dr. Freddy Roberth Arrobo Arrobo
ALCALDE DEL GADMPVM**

Proveyó y firmó la ordenanza que antecede el Dr. Freddy Roberth Arrobo Arrobo, Alcalde del cantón Pedro Vicente Maldonado; quien dispuso su ejecución y publicación en la Gaceta Municipal del dominio Web de la institución.- Pedro Vicente Maldonado, 26 de diciembre 2025.- CERTIFICO.-



Firmado electrónicamente por:
**JOSE BENITO
CASTILLO
RODRIGUEZ**

**Ab. José Benito Castillo Rodríguez
SECRETARIO GENERAL**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.